

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: **101/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020**
Hoja No. **2/68**

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el 26 de septiembre del 2019, interpuesto por [REDACTED] a través de su representante legal [REDACTED] 2 en [REDACTED] en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/D/1737/2019 de 07 de agosto de 2019, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la que le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$7'905,344.42 (Siete Millones Novecientos Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos 42/100 M.N.).

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- A través de la orden de visita número GNM2000001/2018 contenida en el oficio número 001/2018 R.G. de 30 de enero de 2018, legalmente notificada el 07 de febrero de 2018, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, inició a sus facultades de comprobación a través de una revisión de gabinete en contra de la contribuyente [REDACTED] 1

SEGUNDO.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/D/1737/2019 de 07 de agosto de 2019 determinó a la contribuyente [REDACTED] 1 [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad total de \$7'905,344.42 (Siete Millones Novecientos Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos 42/100 M.N.); integrado por los siguientes conceptos: Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$2'994,819.55, Impuesto Sobre la Renta en cantidad de 1'376,691.48, recargos en cantidad de \$2'204,449.16 y multas en cantidad de \$1'929,384.23.

TERCERO.- Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el 26 de septiembre del 2019, [REDACTED] 1 a través de su representante legal [REDACTED] 2 interpuso recurso de revocación.

CUARTO.- Por escrito sin fecha presentado en el área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el 15 de octubre de 2019 la recurrente anunció y exhibió pruebas supervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Por escrito sin fecha en el área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el 15 de octubre de 2019 la recurrente solicitó la devolución de la copia certificada del instrumento notarial 116617 de 26 de enero de 2015.

SEXTO.- Mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/0002/2020 de 02 de enero de 2020, esta resolutora formulo requerimiento a la contribuyente para que dentro del plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación acudiera a las instalaciones que ocupa esta

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: **101/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020**
Hoja No. **3/68**

autoridad para el efecto de que le sea entregada la copia certificada del instrumento notarial número 116617 de 26 de enero de 2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción I y II, Tercera, Cuarta, Octava párrafo primero fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 párrafo primero fracciones VII y VIII, 7 párrafo primero fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 8 15, 16, 23, 24, 26, 27 párrafo primero fracción XII, 29 párrafo primero y 45 párrafo primero fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6 párrafo primero fracción VI, 16 párrafo primero fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38 párrafo primero, 40 párrafo primero fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 63 párrafo primero, 116, 117 párrafo primero fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, y 132, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, conforme los siguientes:

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revocación en estudio es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 117, primer párrafo, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente.

TERCERO.- Oportunidad. Se indica que la resolución recurrida contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/D/1737/2019 de 07 de agosto de 2019, se notificó a la contribuyente el 14 de agosto de 2019, surtiendo efectos al día hábil siguiente de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, esto es el día 15 de agosto siguiente, descontándose las días correspondientes a sábado y domingo, por lo que el plazo de treinta días que prevé el segundo párrafo del artículo 121 del citado Código Fiscal de la Federación transcurrió del 16 de agosto al **30 de septiembre de 2019**, descontándose los días correspondientes a sábados y domingos, así como el día 16 de septiembre indicado al corresponder a un día inhábil conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del referido Código; por ende, como el escrito de interposición del recurso de revocación fue presentado en el Área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el **26 de febrero de 2019**, según se advierte del sello que ostenta la primera foja del recurso interpuesto, resulta inconcuso que fue promovido dentro del plazo legal.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 4/68

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente se procede al análisis y resolución de manera conjunta de los agravios identificados como **PRIMERO, TERCERO y QUINTO** del escrito de recurso, en los cuales la contribuyente expuso argumentos tendientes a tacar de fondo la legalidad de los fundamentos y motivos de la resolución determinante, en cuanto a las deducciones improcedentes, como en seguida se resume:

“... ”

PRIMERO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

A. Procede dejar sin efectos la resolución impugnada con fundamento en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada en contravención a lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación ya que la autoridad apreció de forma equivocada los hechos en relación a las pruebas aportadas por su representada. Esta exigencia deriva del imperativo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, por virtud de los cuales se obtienen plena certeza relativa a que la actuación de la autoridad estará circunstanciada en todo momento a un marco de legalidad que habilite su actuar.

B. A través del oficio SF/SI/DAIF/II-1/D/1737/2019 de fecha 07 de agosto de 2019 la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, resolvió que las deducciones declaradas en cantidad de \$11'182,126.22 son improcedentes, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2015, en virtud de que se encuentran amparadas con comprobantes fiscales que no especifican ni describen de manera detallada y/o analítica que tipo de servicios amparan y por lo tanto no cumplen con el requisito establecido en la fracción V del mismo artículo 29-A del citado ordenamiento, relativo a la descripción del servicio, considerando que con tal omisión no le permitió identificar las operaciones facturadas para determinar si se trata de una erogación estrictamente indispensable.

Sin embargo, tal determinación carece de la fundamentación y motivación porque el artículo 29-A fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, no obliga a los contribuyentes a que la descripción de los servicios prestados contenida en un comprobante fiscal sea extremadamente pormenorizada, detallada o exhaustiva, sino que basta con una idea general del tipo de servicio sin entrar a detalle, sin que con ello el contribuyente que lo deduzca se encuentre en el supuesto de que sea rechazado por la autoridad, al no ser la intención del legislador tener que detallarlo exhaustivamente. Aunado a que el artículo 29-A al ser una disposición que incide directamente en la configuración de la base gravable del impuesto debe ser interpretado de manera estricta, es decir que la autoridad solo debió exigir lo que la Ley exige sin que tenga facultades para exigir requisitos adicionales para admitir las deducciones, por lo tanto es evidente que el actuar de la autoridad es violatoria de los derechos de la contribuyente y de los principios de legalidad y seguridad jurídica

XUICOB:EPXPO:MMW

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 6/68

establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, además de que el rechazo a las deducciones en comento deriva de un indebido análisis de la información y documentación que se aportó durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

TERCERO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES ILEGAL TODA VEZ QUE LA FISCALIZADORA RECHAZO DIVERSAS DEDUCCIONES AL EXIGIR REQUISITOS NO CONTEMPLADOS EN LA LEY PARA SU PROCEDENCIA.

A. Solicita tener por reproducido el apartado A de agravio PRIMERO.

B. La resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la autoridad pretende tomar como deducciones improcedentes para efectos del impuesto sobre la renta los montos erogados por su representada con su proveedor de servicios independientes [REDACTED] partiendo de un indebido análisis y falta de adminiculación de las pruebas aportadas durante el procedimiento de fiscalización.

La fiscalizadora resolvió que no le fue posible identificar las operaciones facturadas y relacionarlas con los contratos aportados y los asientos contables respectivos, ya que en la cláusula segunda del contrato celebrado con [REDACTED]

[REDACTED] señala que las partes acordaron el pago de honorarios determinados conforme a gastos y costos de operación de forma mensual más un 5%, sin embargo en las facturas y los asientos contables no se adiciono y desglosa el 5%, con lo cual realiza una indebida apreciación de las pruebas aportadas.

Lo que se traduce en una ilegalidad del acto recurrido, porque la autoridad pretende rechazar la deducción de los honorarios de las cantidades pagadas a favor de [REDACTED] por la vaga consideración de que las facturas emitidas no se desglosa el 5% adicional. Tal afirmación es resultado de una falta de análisis y adminiculación por parte de la autoridad fiscalizadora, porque si bien es cierto que los comprobantes fiscales no desglosan expresamente el 5% adicional, lo cierto también es que tales facturas ya incluyen dicha cantidad determinada mensualmente. Por lo tanto, solicita que se valoren y realicen la adminiculación de las pruebas para reconocer que el 5% adicional pactado se encuentra incluido en el monto de las facturas emitidas y que amparan la prestación de los servicios, porque la autoridad se limitó únicamente a valorar de forma aislada y deficiente los comprobantes fiscales sin tomar en consideración el papel de trabajo elaborado con el cual se logra identificar cada uno de los montos manifestados en las facturas.

C. La autoridad aplicó de forma indebida lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque declaró que las deducciones relacionadas con las erogaciones a favor de [REDACTED] son improcedentes en razón de que en los comprobantes fiscales que amparan dichas operaciones no se desglosa el 5% adicional pactado en la cláusula segunda del contrato celebrado entre el proveedor y su representada, pasando por alto que dicho requisito no está contemplado en los artículos 25 y 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por lo anterior es claro que la resolución recurrida es ilegal toda vez que la autoridad partió de la errónea consideración que en la especie los comprobantes fiscales que amparan las operaciones relativas debían desglosar el porcentaje que la prestadora de servicios cobra.

XUJQOB.P3EXPO.MMRM

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 5/68

de las contribuciones, porque dicho precepto legal no establece que la descripción del servicio debe ser detallada y exhaustiva.

Ahora bien, el supuesto requisito que la autoridad afirma que no cumplieron los comprobantes fiscales que amparan las deducciones declaradas, es únicamente aplicable a la enajenación de bienes o mercancías de conformidad con el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual pretende hacer extensivo a la prestación de un servicio.

Quedando de manifiesto la ilegalidad de la resolución recurrida, porque los comprobantes fiscales exhibidos que amparan las deducciones declaradas en cantidad de \$11'182,126.22 si prevén una idea general de los servicios que recibió y administrados con los documentos que aporó con los escritos de 28 de agosto de 2018 y 04 de marzo de 2019, permiten concluir que se trata de gastos estrictamente indispensables. Por lo tanto, el actuar de la autoridad es ilegal y la resolución carece de la debida motivación porque únicamente se concretó a decir que los comprobantes fiscales tenían una descripción insuficiente, pero en ningún momento se ocupó de señalar cual fue la información faltante, lo que se traduce en una mala práctica por parte de la autoridad.

C. Las deducciones declaradas si son estrictamente indispensables para la consecución de su objeto social, como lo establece la fracción I, del Artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2015. Ahora bien es menester señalar que si bien, el concepto descrito en los comprobantes fiscales podría no ser exhaustivo; sin embargo, manifiesta que exhibió documentación adicional que amparaba el servicios prestado tales como los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores, los reportes de avances de los trabajos, inventarios de herramientas de trabajo, actas de entrega-recepción de los servicios contratados y documentación relativa a la capacitación del personal utilizado por las prestadoras de servicios para la ejecución de los mismos. Por lo tanto, la autoridad contaba con elementos suficientes para conocer que amparan los servicios contratados, los cuales son indispensables para la consecución del objeto social. Con lo que es dable interpretar que en al caso que un comprobante fiscal no la descripción detallada de la operación o bien objeto de la misma, esto se puede superar si con documentos distintos, por lo que resulta evidente que la autoridad estaba obligada a analizar todos los documentos que se le aportaron, a fin de conocer el acto correspondiente amparado en los comprobantes fiscales. Por lo anterior la autoridad administrativa no puede llegar al extremo de tomar una factura, revisar el contenido y tener por no autorizada la deducción toda vez que no entendió el concepto que se plasmó, ya que debió de haber hecho una relación de cada una de las pruebas que se ofrecieron a efecto de que advirtiera que realmente esas deducciones se encuentran amparadas tanto documental como contractualmente y por ello la deducción solicitada es procedente, con el fin de administrar todo el acervo probatorio exhibido y advertir que las erogaciones en cantidad de \$11'182,126.22 constituyen gastos estrictamente indispensables para la consecución del objeto social.

Todo lo anterior permite concluir que la resolución recurrida, contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/D/1737/2019 de fecha 7 de agosto de 2019, es ilegal al haberse emitido en contravención de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación toda vez que el rechazo a las deducciones declaradas se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la recurrida adujo que los comprobantes fiscales que las amparan, no cumplían con el requisito de detallar exhaustivamente el servicio prestado, requisito que no está expresamente

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 7/68

D. La autoridad no tiene facultades para cuestionar el cumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos, porque de forma ilegal rechazó las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta porque supuestamente [REDACTED], [REDACTED] no cumplió con la obligación relativa a cubrir el 5% adicional pactado en el contrato de prestación de servicios, situación que se aparta a derecho porque carece de facultades para cuestionar el cumplimiento de obligaciones pactadas entre los particulares y que solo afectan a estos. Por lo tanto, la resolución es ilegal porque se rechazaron las deducciones bajo la falsa premisa de un incumplimiento de contrato, particularmente el pago del 5% obligación prevista en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios de 01 de septiembre de 2013.

E. No existe en la Ley del Impuesto Sobre la Renta ningún requisito relacionado con demostrar que las partes cumplieron con sus obligaciones contractuales, por ende, ninguna autoridad podrá rechazar los efectos de las deducciones por considerar que un contribuyente no cumplió con sus obligaciones con otros particulares.

QUINTO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES ILEGAL EN RAZÓN DE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIÓ EFECTUAR UN ANÁLISIS COMPLETO Y ADMINICULADO DE LAS PRUEBAS CON LAS CUALES SE ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS RECIBIDOS.

A. Solicita tener por reproducido el apartado A de agravio PRIMERO.

B. La fiscalizadora rechaza las deducciones al considerar que no le es posible advertir que los servicios que amparan los comprobantes fiscales efectivamente se prestaron; sin embargo omitió analizar todo el material probatorio de manera completa y adminiculada, porque de forma por demás ilegal cuestiona la materialidad de las operaciones celebradas con los proveedores, sin que en la especie haya efectuado un análisis pormenorizado de las pruebas exhibidas con el escrito recibido por esa autoridad el 28 de agosto de 2018 (que obraban en su poder) y con las cuales se acreditaba que los servicios se prestaron efectivamente, es decir la materialidad del servicio prestado por la empresa [REDACTED] así como la contraprestación pactada que la contribuyente eroga a favor de dicho proveedor por la prestación de los servicios de personal de carácter especializado. En ese tenor la resolución recurrida es ilegal por la inexacta aplicación de la ley y la indebida apreciación de las pruebas correspondientes, toda vez que la fiscalizadora analizo de forma aislada las pruebas de mérito, cuando en el caso debía relacionarlas unas con otras de manera conjunta.

..."

Precisado lo anterior, esta autoridad califica como **INFUNDADOS**, lo agravios sujetos a estudio por las consideraciones que se exponen a continuación.

En los agravios sujetos a estudio, en esencia, la parte recurrente sostiene que los comprobantes fiscales expedidos por [REDACTED], sí cumplieron con los requisitos fiscales, en lo específico en el artículo 29-A fracción V del Código Fiscal de la Federación y que ante ello, queda desvirtuada la razón por la cual la Dirección de Autoría e Inspección Fiscal rechazó su deducibilidad, pues la descripción que se contiene en la factura es suficiente para cumplir con el requisitos previsto en el citado artículo, ya que otorga una

www.oaxaca.gob.mx

g

1

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 8/68

representación del servicio, una idea de él, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias.

En razón de lo anterior, conviene traer a la vista el contenido del artículo 27, fracciones I, III, IV y V, de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, en cuya parte de interés dispone lo siguiente:

" ...

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

(...)

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

(...)

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a

Xm:qob:232XPO:MMRM

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020
Hoja No. 9/68

los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

(...)

La disposición normativa transcrita indica que son requisitos de las deducciones, entre otros ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, estar amparadas con un comprobante fiscal, estar debidamente registradas en la contabilidad y que cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales como es en el caso tratándose de deducciones del impuesto por la prestación de un servicio personal independiente que consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, del análisis a la resolución determinante contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/D/1737/2019 de 07 de agosto de 2019, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal resolvió declarar improcedentes las deducciones en cantidad total de \$11'182,126.22, porque en los comprobantes que las amparan no se especificó ni se describió de manera detallada y/o analítica que tipo de servicio amparan, por lo tanto dicha documentación no reúne el requisito relativo a la descripción del servicio prestado, señalado en el artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2015, (como consta en el oficio de observaciones número SF/SI/DAIF/II-1/OB-017/2019 de 28 de enero de 2019) por los siguientes motivos:

(F. 12, 13, 14, 15, 16, 31, 32, 33, 34, 35 y 36)

DEDUCCIONES IMPROCEDENTES.

Como consta en la hoja número 52, del "oficio de observaciones", la integración de las Deducciones Improcedentes en cantidad de \$11'182,126.22 en base a la cuenta de registro en la contabilidad de la contribuyente, se indica a continuación:

MESES 2015	6010020.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	3010030.- GASTOS RELATIVOS	8020400.- HONORARIO BASICO OPERADORA	6020140.- GASTOS DE OFICINA DE VENTA	6025100.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	6040550.- SERVICIOS ADITIVOS (NÓMINA)	6100280.- OTROS GASTOS	TOTAL DEDUCCIONES OBSERVADAS
ENERO	\$ 368,882.68	\$ 380,498.32	\$ 83,181.00	\$ 83,181.00	\$ -	\$ 114.83	\$ 863,377.78	\$ 978,035.88
FEBRERO	331,401.15	409,228.50	88,282.21	88,282.21	26,346.56	-	61,840.24	957,338.87
MARZO	370,318.60	392,998.54	78,867.51	78,049.33	32,108.47	45,870.44	37,124.15	1,035,325.24
ABRIL	364,862.21	329,184.77	87,224.61	87,224.61	32,871.82	-	38,500.48	900,568.31
MAYO	365,268.78	383,095.61	41,330.24	41,330.24	32,465.74	-	42,873.49	866,193.88
JUNIO	350,452.55	347,815.58	25,178.81	25,178.81	32,871.82	-	46,817.28	830,914.68
JULIO	380,451.61	351,025.88	46,582.80	46,582.80	32,465.75	-	60,593.83	887,801.47
AGOSTO	365,497.42	341,087.10	56,708.11	56,708.11	46,190.05	-	44,152.28	962,330.07
SEPTIEMBRE	363,339.42	332,328.08	28,182.59	28,182.58	36,865.28	-	37,195.89	832,203.86
OCTUBRE	344,929.64	322,414.73	30,582.25	30,582.25	54,618.28	-	37,288.51	820,335.64
NOVIEMBRE	369,182.78	256,820.28	58,086.52	58,086.52	69,709.88	-	60,780.68	858,798.47
DICIEMBRE	384,743.65	495,852.24	93,136.50	93,136.50	35,287.08	-	89,998.76	1,121,154.74
TOTAL	\$4,368,960.98	\$4,393,514.75	\$ 673,331.00	\$872,522.82	\$ 493,488.14	\$ 45,955.07	\$554,323.48	\$11,182,126.22

que dichas deducciones no se encuentran debidamente registradas en la contabilidad de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2015, mismas que además están amparadas con comprobantes fiscales que no reúnen el requisito establecido en el artículo 29-A primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, por lo que no son deducibles para efectos fiscales de conformidad con lo que establece el mismo artículo 29-A último párrafo del citado Código, cuyo resumen global se muestra continuación:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951.5016000.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. L. Interior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

WWW.OAXACA.GOV.MX

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020
 Hoja No. 10/68

CONCEPTO	DECLARADAS	DETERMINADAS	IMPROCEDENTES
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 33'354,722.00	\$ 22'172,595.78	\$ 11'182,128.22

Como consta en las hojas números 50, 51 y 52 del "oficio de observaciones", se conoció que la contribuyente [REDACTED] manifestó en la declaración anual complementaria del ejercicio 2015, presentada el 27 de julio de 2016, deducciones autorizadas en cantidad de \$33'354,722.00, mismas que se integran como se muestra a continuación:

CONCEPTO	DECLARADAS
COSTO DE VENTAS	\$ 2,533,736.00
GASTOS DE OPERACIÓN	20'872,407.00
Méuds:	
DEDUCCIONES CONTABLES	16,584,253.00
IGUAL:	
GASTOS DE OPERACIÓN	4'288,154.00
INTERESES PAGADOS	358,346.00
PÉRDIDA CAMBIARIA	247,233.00
OTROS GASTOS	4,071,725.00
GASTOS POR PARTIDAS DISCONTINUAS	11,875,351.00
DEDUCCION DE INVERSIONES	6,493,678.00
OTRAS DEDUCCIONES FISCALES	3,485,499.00
TOTAL	\$ 33,354,722.00

El resumen de las deducciones registradas en contabilidad y manifestadas en la declaración anual complementaria en cantidad de \$33'354,722.00, las deducciones determinadas por la autoridad en cantidad de \$22'172,595.78 y las deducciones im procedentes que no reúnen el requisito de deducibilidad establecido en el artículo 27 primer párrafo fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2015, y además están amparadas con comprobantes fiscales que no reúnen el requisito establecido en el artículo 29-A primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, que no son deducibles para efectos fiscales con fundamento en el artículo 29-A último párrafo del citado Código, se muestra a continuación:

Como consta en las hojas números 52 y 53 del "oficio de observaciones", de la revisión a la documentación que ampara las operaciones realizadas con [REDACTED] consistente en: contrato de prestación de servicios de fecha 01 de septiembre de 2013; pólizas diario; reporte de pólizas por fecha, pólizas nómina, y nóminas, registro auxiliar de los gastos de operación y registro auxiliar de las cuentas de costo de ventas, así como a los comprobantes fiscales membretados a nombre de [REDACTED] expedidos a favor de la contribuyente [REDACTED] misma documentación que fue proporcionada por la contribuyente [REDACTED] mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2018, recibido en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en la misma fecha, según folio 144402, la cual aparece relacionada en las hojas números 16 a la 24 del oficio de observaciones; así como a la información y documentación proporcionada por [REDACTED] en su carácter de tercero relacionado, obtenida mediante la visita domiciliar que se le practicó según orden número COM0930129/18 de fecha 15 de agosto de 2016, emitida por la LIC. SONIA HERNÁNDEZ PINEDA, en su carácter de Tesorera de la ciudad de México, de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, en atención a la solicitud de apoyo para que se realizara compulsas a dicha contribuyente, contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/1064/2018 de fecha 27 de julio de 2018, emitido por el C.P. IRAN DARIO PÉREZ RAMÍREZ, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, consistente en contrato de prestación de servicios profesionales especializados celebrado el 01 de septiembre de 2013 por [REDACTED], y [REDACTED] recibos de nómina por concepto de aguinaldo y por sueldo, comprobantes fiscales expedidos por [REDACTED] a [REDACTED] se conoció que las erogaciones corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, toda vez que [REDACTED] le suministró la totalidad del personal que la contribuyente [REDACTED] utiliza para su manejo, desarrollo y funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.gob.oaxaca.mx

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 11/68

la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, consistente en contrato de prestación de servicios profesionales especializados celebrado el 01 de septiembre de 2013 por [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] recibos de nómina por concepto de aguinaldo y por sueldo comprobantes fiscales expedidos por [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] se conoció que las erogaciones corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, toda vez que [REDACTED]

[REDACTED] le suministró la totalidad del personal que la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] utiliza para su manejo, desarrollo y funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio fiscal de la contribuyente. [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] estableciendo una dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeñan los trabajadores es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero, por lo tanto no se considera prestación de servicios independientes; en tal virtud se conoció que dichas operaciones no están debidamente registradas en la contabilidad de la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2015 que se revisa.

Como consta en las hojas números 53 y 54 del "oficio de observaciones", se conoció que los comprobantes fiscales expedidos por [REDACTED] sólo

contienen como concepto del servicio que amparan el de: "SERVICIOS DEL MES DE...", y en las mismas no se especifica ni se describe de manera detallada y/o analítica que tipo de servicios amparan, por lo tanto dicha documentación no reúne el requisito relativo a la descripción del servicio prestado, señalado en el artículo 29-A primer párrafo fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2015, en tal virtud y de acuerdo a lo que establece el mismo artículo 29-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2015, el cual establece que las cantidades que están amparadas con los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en los artículos 29 o 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2015, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse fiscalmente.

Como consta en las hojas números 54 y 55 del "oficio de observaciones", del análisis a la documentación proporcionada por esa contribuyente mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2018, consistente en pólizas de diario, representación impresa de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIS) (facturas), reporte de pólizas por fecha, pólizas nómina, la cual aparece relacionada en las hojas números 16 a la 24 del oficio de observaciones, se conoció que también realizó operaciones con [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, o salario que se cubre por conducto de un tercero, por lo tanto no se considera prestación de servicios independientes, en tal virtud se conoció que dichas operaciones no están debidamente registradas en la contabilidad de la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] como lo establece el artículo 27 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2015 que se liquida, así también se conoció que los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por [REDACTED]

[REDACTED] sólo contienen como concepto del servicio que amparan el de: "Servicios del mes de:", "Honorarios con. base", "Hon. Mercadeo..." y "Servicios del mes...", respectivamente; y en los mismos no se especifica ni se describe de manera detallada y/o analítica que tipo de servicios amparan, por lo tanto dicha documentación no reúne el requisito relativo a la descripción del servicio prestado, señalado en el artículo 29-A primer párrafo fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2015, en tal virtud y de acuerdo a lo que establece el mismo artículo 29-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2015, el cual establece que las cantidades que están amparadas con los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en los artículos 29 o 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2015, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse fiscalmente.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 12/68

En relación a la documentación aportada mediante escritos de fechas 28 de febrero de 2018 y 28 de agosto de 2018, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del

Poder Ejecutivo del Estado, en las mismas fechas, con folio de recepción 144402 y 172068, respectivamente, la cual aparece relacionada en las hojas números 16 a la 24 y de la 34 a la 44 del oficio de observaciones, respectivamente, consistente en: pólizas de diario, reporte de pólizas por fecha, pólizas nómina, expedientes individuales conteniendo el contrato individual de trabajo, recibos múltiples, carta de adhesión autorización de retención y beneficios del plan del fondo de ahorro, solicitud de empleo, entre otros; cédulas de determinación de cuotas Obrero-Patronales, aportaciones y amortizaciones, comprobantes de pago de sueldos, estados de cuenta bancarios donde se refleja la transferencia de los recursos a los trabajadores, declaraciones presentadas por [REDACTED], donde consta la retención y entero del ISR, papel de trabajo donde se identifica el monto de las facturas, copia de los informes realizados por los servicios recibidos, bitácoras de registro de asistencias y controles de horarios, no es posible establecer un vínculo, y relacionar que dicha documentación, corresponde a las operaciones y conceptos que se describen en los comprobantes fiscales que le emitieron a la contribuyente [REDACTED].

en virtud de que el concepto que se menciona en el cuerpo de los comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por [REDACTED] es: "SERVICIOS DEL MES DE...", y en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por los proveedores: [REDACTED].

[REDACTED] sólo contienen como concepto del servicio que amparan el de: "Servicios del mes de:", "Honorarios con. base", Hon. Mercadeo..." y "Servicios del mes...", respectivamente; razón por la cual no permite identificar las operaciones facturadas y relacionarlas con la documentación aportada y los asientos contables respectivos de la contabilidad de la contribuyente, por lo que con las [REDACTED] asientos contables respectivos de la contabilidad de la contribuyente, por lo que con las documentales aportadas por la contribuyente no se demuestra que efectivamente corresponden a los servicios que le fueron facturados, ya que la descripción debe ser suficiente en el sentido de que dé una idea clara del servicio. Bajo este orden de ideas, efectivamente, las citadas porciones normativas literalmente no establecen que la descripción del servicio sea suficiente; sin embargo, debe tenerse presente que describir implica la idea de suficiencia, pues implica hacer referencia o explicar las distintas partes, cualidades o circunstancias, en este caso, de un servicio. Por consiguiente, la descripción debe arrojar elementos objetivos y suficientes que den una idea clara de los servicios que amparan los comprobantes fiscales.

El resumen de las operaciones facturadas por [REDACTED]

[REDACTED] se indica a continuación:

CUENTA Y/O PRESTADOR DE SERVICIO	IMPORTE
[REDACTED]	\$10,187,627.00
[REDACTED]	72,220.00
[REDACTED]	26,751.00
OTROS	895,528.22
TOTAL	\$ 11'182,126.22

(...)

Del análisis a los argumentos vertidos por la contribuyente, mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2019, antes mencionados, en relación a que los comprobantes fiscales que amparan las deducciones fiscales improcedentes, cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, específicamente el mencionado en la fracción V del mencionado artículo 29-A, así como a la documentación aportada mediante el mismo escrito, respecto de las operaciones facturadas por [REDACTED].

[REDACTED] se concluye que no se desvirtúa la observación referente a que los comprobantes fiscales no reúnen el requisito relativo a la descripción del servicio.

XUJQOD.P3PXPO.MWM

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 13/68

Los comprobantes fiscales no reúnen el requisito relativo a la descripción del servicio, toda vez que como se mencionó en el oficio de observaciones número SF/SI/DAIF/II-1/OB-0178/2019 de fecha 28 de enero de 2019, el concepto que se menciona en el cuerpo de los comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por [REDACTED] es: "SERVICIOS DEL MES DE..." y en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por los proveedores: [REDACTED]

[REDACTED] sólo contienen como concepto del servicio que amparan el de: "Servicios del mes de:", "Honorarios con base", Hon. Mercadeo..." y "Servicios del mes...", respectivamente; razón por la cual no permite identificar las operaciones facturadas y relacionarlas con la documentación aportada y los asientos contables respectivos de la contabilidad de esa contribuyente, por lo que con las documentales aportadas por la contribuyente no se demuestra que efectivamente corresponden a los servicios que le fueron facturados, ya que la descripción debe ser suficiente en el sentido de que dé una idea clara del servicio.

Luego entonces, la descripción de los servicios que amparan los CFDI'S en mención, invariablemente deben cumplir con el requisito de especificar el servicio prestado que amparen de manera clara, dando la idea de algo delimitado respecto al servicio que amparan los CFDI'S expedidos a favor de la contribuyente [REDACTED] ya que al realizar una descripción ambigua de los servicios que amparan dichos CFDI'S, puede recaer en la multiplicidad de servicios y a lo que comprende la prestación de cada uno de ellos, así como a los objetos sobre los que puede otorgarse su uso o goce.

Así mismo, de la información y documentación proporcionada por la contribuyente y de la descripción que se encuentra en los CFDI'S que amparan los servicios no deducibles, no se puede conocer la prestación del servicio, lo cual es relevante para determinar, caso por caso, la procedencia de la deducción o el acreditamiento respectivo que mediante los comprobantes fiscales correspondientes se solicite.

Bajo este orden de ideas, efectivamente, las citadas porciones normativas literalmente no establecen que la descripción del servicio sea suficiente; sin embargo, debe tenerse presente que describir implica la idea de suficiencia, pues implica hacer referencia o explicar las distintas partes, cualidades o circunstancias, en este caso, de un servicio. Por consiguiente, la descripción debe arrojar elementos objetivos y suficientes que den una idea clara de los servicios que amparan los comprobantes fiscales, ya que no se señala el concepto que específicamente describa con claridad el tipo del servicio prestado, y por lo tanto no es posible establecer un vínculo, y relacionar que dicha documentación, corresponde a las operaciones y conceptos que se describen en los comprobantes fiscales que le emitieron a esa contribuyente.

Es de señalarse, que las facturas por sí solas son insuficientes para demostrar los servicios que describen, porque tienen un concepto general y ambiguo, y en el mismo no permite identificar las operaciones facturadas y así relacionarlas con la documentación aportada, ya que dicho concepto contiene aspectos genéricos que no permiten individualizar el servicio, ni siquiera en su acepción gramatical, para que esta autoridad fiscal determiné si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de su actividad, por lo que con las documentales no se demuestra que efectivamente corresponden a los servicios que le fueron facturados, ya que la descripción debe ser suficiente en el sentido de que dé una idea clara del servicio.

En este contexto del análisis en torno a los comprobantes fiscales y su función se colige que están dotados de una serie de requisitos adicionales cuya finalidad es que el documento, por sí mismo, se utilice para la función que fue creado, es decir, como un elemento de prueba; razón por la cual, deberá contener aquellos elementos de identificación necesarios y básicos para saber quien los expidió, a favor de quién y, en lo que interesa al caso, por cuál concepto (servicios), lo que explica por qué debe detallarse el servicio o actividad que justificó la emisión del comprobante.

Por lo que la "descripción del servicio o del uso o goce que amparen", contenida en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, alude a una referencia del servicio prestado que contenga los datos suficientes que informen claramente del servicio concreto que se prestó al beneficiado, de manera que dicho señalamiento no puede ser tan ambiguo que no informe el servicio recibido por la causante, ya que ello no permitiría conocer si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de su actividad, como lo exigen los preceptos inicialmente mencionados. Por tanto, la "descripción del servicio" a que alude el último artículo indicado, la cual otorga certeza de la existencia del hecho u acto querido.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

g

1

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 14/68

Ahora bien, respecto a los argumentos vertidos e información proporcionada por la contribuyente en su escrito de pruebas de fecha 04 de marzo de 2019, antes mencionado, no corresponde a una prueba plena que sustente que lo descrito en los CFDI'S, corresponda al servicio otorgado, finalidad que no se logra cuando la descripción se realiza en documentos no generados en la forma prevista de conformidad con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015.

Considerando que la finalidad de dicho requisito formal estriba en que sólo así se puede conocer fehacientemente la operación o actividad realizada que se pretende amparar con dichas facturas, para que el mismo quede plenamente satisfecho es necesario que cada prestador de servicio, al expedir las respectivas facturas señale como "descripción del servicio" la actividad o servicio que efectivamente se realizó u otorgó, por lo tanto de acuerdo a lo que establece el mismo artículo 29-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo que se liquida, las cantidades que están amparadas con los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 29-A o 29 del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo que se liquida, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Como se menciona en el oficio de observaciones número SF/SI/DAIF/II-1/OB-0178/2019 de fecha 28 de enero de 2019, se conoció que las erogaciones corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, toda vez que [redacted], le suministró la totalidad del personal que la contribuyente [redacted], utiliza para para su manejo, desarrollo y funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio fiscal de la contribuyente [redacted] ubicado en: [redacted]

[redacted] estableciendo una dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeñan los trabajadores es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero, por lo tanto no se considera prestación de servicios independientes; en tal virtud se conoció que dichas operaciones no están debidamente registradas en la contabilidad de esa contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2015 que se revisa.

Por lo antes expuesto, después de la valoración de los argumentos manifestados y pruebas aportadas por esa contribuyente, las deducciones improcedentes para efectos del Impuesto Sobre la Renta, quedan como sigue:

CONCEPTO	DETERMINADAS SEGÚN OFICIO DE OBSERVACIONES	MENOS DESVIRTUADAS POR PRUEBAS APORTADAS	DETERMINADAS DESPUES DE VALORADAS LAS PRUEBAS
DEDUCCIONES IMPROCEDENTES	\$ 11'182,126.22	\$ 0.00	\$ 11'182,126.22

Así mismo, es de señalarse que de la revisión efectuada al contrato celebrado el 01 de septiembre de 2013 por [redacted] y [redacted] aportado en el desarrollo de la revisión, se conoció que en la cláusula segunda, del citado contrato, se establece lo siguiente:

..." SEGUNDA. HONORARIOS "el cliente" se obliga a pagar a EL PRESTADOR, por los servicios objeto de este contrato los honorarios determinados conforme los gastos y costos de operación incurrido mensualmente, más un 5%. Dicha cantidad será determinada mensualmente de común acuerdo entre los representantes legales de ambas partes en función del volumen y naturaleza de los servicios prestados.

Los gastos en que deriven de la prestación de los servicios objeto de este contrato serán incluidos en los honorarios de EL PRESTADOR, siempre y cuando sean debidamente necesarios para la prestación de los servicios.

Los honorarios incluirán el correspondiente impuesto al valor agregado."...

Ahora bien, como resultado del análisis a los CFDI'S expedidos a esa contribuyente por [redacted], se conoció que no se identifica la adición del 5%, que se establece en la cláusula segunda del citado contrato, ya que en dichos comprobantes solo consta el importe, el impuesto al valor agregado acreditable y el monto total por el que fueron expedidos dichos CFDI'S, razón por la cual no permite identificar las operaciones facturadas y relacionarlas con los contratos aportados y los asientos contables respectivos de la contabilidad de esa contribuyente, por lo que con las documentales aportadas por la contribuyente no se demuestra que efectivamente se adicionó el 5% establecido en el contrato celebrado entre ambas contribuyentes.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xm qod:bxpo:www

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 15/68

En virtud de que mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2019, la contribuyente [REDACTED] manifestó argumentos y presentó pruebas tendientes a desvirtuar las deducciones improcedentes, se concluye que los argumentos y pruebas presentadas por la contribuyente, no desvirtúan los hechos referidos a las deducciones improcedentes que se le dió a conocer en el oficio de observaciones número SF/SI/DAIF/II-1/OB-0178/2019 de fecha 28 de enero de 2019, teniéndose por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de referencia, toda vez que no ejerció a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, en términos del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, esta autoridad fiscal concluye que la cantidad de \$11'182,126.22, no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que incumplen con lo establecido en el artículo 29-A primer párrafo fracción V y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 27 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2015 que se liquida.

..."

Ahora bien, del análisis a los comprobantes fiscales exhibidos por la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización, se advierte que los servicios fueron descritos de la siguiente manera:

..."

[REDACTED]

"Servicios del mes de Enero 2015"

[REDACTED]

"SERVICIOS DEL MES DE ABRIL 2015"

[REDACTED]

"SERVICIO DEL MES DE ENERO"

[REDACTED]

"HON. BASE FEBRERO/15"

..."

Cabe aclarar que sólo se cita un solo concepto por cada empresa al ser de igual contenido.

La recurrente sostiene que dichos comprobantes fiscales sí cumplieron con los requisitos fiscales, especialmente con el contenido en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. En esas circunstancias, conviene citar el contenido del artículo 29-A, fracción V y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, de contenido siguiente:

..."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

... www.institucion.org/... documentos para su tracci localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

g

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 16/68

(...)

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

(...)

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

(...)

..."
(Énfasis añadido)

El precepto transcrito establece que los comprobantes fiscales deberán cumplir con diversos requisitos, entre otros, el relativo a que, tratándose de mercancías, se disponga en ellos la cantidad y clase de estas, mientras que, para el caso de servicios, se deberá realizar una descripción del mismo. Asimismo, en su último párrafo, indica que las cantidades amparadas con comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esa disposición o en el diverso artículo 29, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los citados artículos 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes en 2015, concluimos que, para que las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta sean procedentes, es decir autorizadas, deberán de cumplir con diversos requisitos, como es en el caso ser estrictamente indispensable para los fines o actividad del contribuyente, estar debidamente registradas en la contabilidad y amparadas con un comprobante fiscal emitido en los términos establecidos en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como en las demás disposiciones y ordenamientos que se emitan por el Servicio de Administración Tributaria. Particularmente tratándose de gastos que amparan un servicio, el comprobante fiscal deberá de contener la descripción del servicio prestado. En el caso de que estos comprobantes fiscales incumplan con alguno de estos requisitos legales exigidos, o sean emitidos en forma distinta a las disposiciones fiscales las cantidades amparadas en ellos no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Resulta importante precisar qué tal y como lo dispone la tesis 1a.CLXXX/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: **101/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020**

Hoja No. **17/68**

que realizan para efectos fiscales, siendo así la constancia fehaciente, principalmente documental o por cualquier otro medio verificable, de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es esa situación en concreto del contribuyente, asimismo en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios.

Sin embargo, para que tales documentos de comprobación fiscal sean legales y, por tanto, acrediten los actos o actividades que amparan, deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos tanto en el artículo 29 como en el artículo 29-A, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esa línea argumentativa, el comprobante fiscal que se emita ante la prestación de un servicio, debe contener una representación o el detalle del aspecto de esa operación, o una definición perfecta, que otorgue una idea general de sus componentes, de ahí que para conocer el grado de detalle de dicha representación, debe atenderse que conforme al sistema legal en que están inmersos; la función de los comprobantes fiscales consiste en ser un medio de convicción útil para demostrar las actividades susceptibles de ser gravadas e igualmente, son un elemento necesario para demostrar la deducibilidad de gastos, es decir, son documentos que le permitirán a la autoridad fiscal en su caso, verificar los demás elementos requeridos por la ley con la finalidad de conocer efectivamente las operaciones que implican la configuración del hecho imponible, la situación acreditable o la deducible en su caso.

Corroborar lo anterior la tesis 1a. CLXXX/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003506, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Página 524, cuyo epígrafe y texto indican:

"COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES. Los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo. Ahora bien, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente -principalmente documental o por cualquier otro medio verificable- de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 18/68

requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular."

En efecto, los comprobantes fiscales son medios de prueba con relación a la existencia del hecho imponible y en su caso, del egreso o acto que resultó ser indispensable para la actividad del contribuyente (y, por ende, susceptible de disminuir la tasa del impuesto correspondiente), por lo que resulta indispensable que se representen o detallen en los aludidos comprobantes las operaciones que estos consignan, en una medida adecuada, que permita dilucidar si se concretaron dichas circunstancias.

Por ello, como ya se precisó, en el artículo 29-A, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se exige que en los comprobantes fiscales que al efecto se emitan, se plasmen elementos de identificación de la operación que amparen, distinguiendo los bienes y mercancías, de los servicios, atendiendo a la óptica desde la cual pueden ser identificados y en lo que se refiere a los servicios, la descripción exigida por el aludido artículo debe ser lo suficientemente clara como para permitir dilucidar, qué tipo de servicio se prestó, consecuentemente, si se trata de un gasto indispensable para la actividad de la empresa; que opera en concatenación con los demás requisitos previstos en ese numeral e inclusive por los demás medios previstos en las normas aplicables, que efectivamente se concretó la operación que amparan.

En efecto tal referencia debe comprender un acercamiento a las diversas cualidades o circunstancias del servicio, de manera tal, que contenga los elementos suficientes que permitan, tanto a las personas a favor de quien se expidan, a los terceros con ellos relacionados y a las autoridades, formarse una idea del servicio que ampara pues solo de esta manera sería apto para que el contribuyente acredite algún beneficio fiscal y la autoridad revise la procedencia del mismo con base en el documento exhibido.

Pues solo de esta manera se podría tutelar el derecho que le asiste al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante, para acreditar algún beneficio fiscal, en razón de la obligación que tiene la autoridad para revisar la procedencia del mismo con base en el documento de comprobación exhibido.

Además de que, en relación con el concepto de comprobantes fiscales sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que haya una constancia fehaciente, tanto de los actos o actividades que realizan los contribuyentes, como para poder acreditar o deducir conceptos tributarios, la persona que expide los comprobantes fiscales debe asentar una descripción en la cual se pueda proporcionar información del servicio que prestó.

Es por ello que el requisito legal previsto en la fracción V del artículo 29- A del Código Tributario, **se ve colmado** con la referencia que del servicio se realice, matizando sus cualidades

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 19/68

y circunstancias, para que el contribuyente a favor de quien se expide el comprobante, tenga plena convicción de la operación, transacción o servicio que ampara.

En otras palabras, la descripción del servicio debe ser suficiente para identificar la operación realizada y estar en la posibilidad de saber si esa operación consignada es una transacción indispensable para la actividad de la empresa, para que de manera concatenada con los demás requisitos exigidos para los comprobantes fiscales en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en unión con todos los diversos elementos con que la ley dota a las autoridades, se pueda concluir que la operación sí puede reducir la tasa del impuesto.

Se cita el contenido de la jurisprudencia VII-J-SS-169 publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 21.

COMPROBANTES FISCALES. ANÁLISIS DEL REQUISITO LEGAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN.-

Tratándose de operaciones comerciales que puedan dar lugar a la generación de un hecho imponible, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación constriñen, por una parte, a la persona que las efectúa a emitir una constancia de que las llevó a cabo y, por otra, a la persona a favor de quien se expide, a verificar que esta contenga los datos previstos en el último precepto legal en mención, sin que tal cuestión implique que con la sola exhibición que al efecto se realice del comprobante fiscal, se actualice la procedencia de los beneficios fiscales que los contribuyentes pueden hacer valer, a saber, deducciones o acreditamientos, pues para ello además se requiere que dicho documento sea apto para comprobar la operación que resguarda, teniendo la autoridad fiscal plenas facultades para revisar tal cuestión. Bajo esta tesitura se pone de relieve la obligación que tiene la persona que expide el comprobante de asentar en él, de manera precisa, los datos consignados en el artículo 29-A del Código Tributario; luego entonces, si la fracción V del referido precepto legal dispone la obligación por parte del emisor del comprobante fiscal de realizar una descripción del servicio prestado, tal referencia debe comprender un acercamiento a las diversas cualidades o circunstancias del servicio, de manera tal, que contenga los elementos suficientes que permitan, tanto a las personas a favor de quienes se expidan, a los terceros con ellos relacionados y a las autoridades, formarse una idea del servicio que ampara, pues solo de esta manera sería apto para que el contribuyente acredite algún beneficio fiscal y la autoridad revise la procedencia del mismo con base en el documento exhibido.

Contradicción de Sentencias Núm. 3394/11-07-01-4/695/12-S2-07-04/YOTROS2/284/14-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/90/2014) (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Como ya se precisó es **infundado** el agravio en estudio, pues de los comprobantes fiscales en análisis se desprende que éstos fueron rechazados por qué no describían el servicio que amparan, por consiguientes se encuentra apegado a derecho lo determinado por la Dirección de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PPF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 20/68

Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, toda vez que, si bien los comprobantes antes mencionados contienen una descripción ("servicios del mes de enero 2015", "servicios del mes de abril 2015", "servicio del mes de enero" y "Hon. base febrero/15"); sin embargo, lo cierto es que dichas descripciones son suficiente puesto que únicamente se hace referencia de forma genérica al servicio obtenido.

Es importante precisar que, aun cuando no fuera cuestionado un comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.

Lo anterior de conformidad con el Precedente contenido en la tesis VIII-P1aS-214, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314 que a continuación se transcribe:

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ÉSTOS SE PRETENDE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07- 01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor. - Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

XUICOD.PJEXPO:MMW

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: **101/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020**

Hoja No. **21/68**

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017) EN EL MISMO SENTIDO: VIII-P-1aS-215 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314

En ese sentido es legalmente procedente que, en la resolución determinante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal rechace las deducciones en cantidad total de \$11'182,126.22, porque los comprobantes fiscales que amparan dichas operaciones no contenían una descripción adecuada del servicio obtenido, pues la cita de "servicios del mes de enero 2015", "servicios del mes de abril 2015", "servicio del mes de enero" y "Hon. base febrero/15" no especifica el servicio prestado ni da una idea de algo delimitando en sus partes o propiedades, incumpliendo con lo establecido en el artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ambos ordenamientos vigentes en 2015, sin que con ello se pueda alegar que existió una violación a los derechos de la contribuyente y a los principios de legalidad y seguridad jurídica de las contribuciones, como indebidamente lo sostiene la recurrente. De ahí que la resolución determinante se encuentre debidamente fundada y motivada.

Sin que sea óbice a lo anterior el criterio 2/2017/CTN/CS-SPDC, de rubro **"COMPROBANTES FISCALES. CASO EN QUE NO PROCEDE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE SE INCUMPLE CON EL REQUISITO DE ESPECIFICAR EL SERVICIO QUE AMPARAN POR NO CONTENER UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL MISMO"**, emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, toda vez que dicho criterio no es de observancia obligatoria.

Por otra parte la recurrente manifiesta que las deducciones declaradas por su representada si son estrictamente indispensables para la consecución de su objeto social, sin embargo a consideración de esta autoridad resolutora dicho argumento deviene de **infundado**.

A fin de demostrar lo anterior es de reiterar que del artículo 27, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2015, se desprende que las deducciones autorizadas deberán ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la concepción genérica del requisito estrictamente indispensable se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo.

Se revisaron los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. 1. Tener con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 22/68

Asimismo, señala que el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, estas tendrían que disminuirse o suspenderse.

Lo anterior se ve reflejado en el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 179766, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia Administrativa, de rubro y texto siguiente:

RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

De esta manera para que una erogación sea estrictamente indispensable debe de estar vinculada con la actividad de la empresa, ser necesaria para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta y que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo, lo cual, como se mencionó anteriormente, no acontece con la cantidad de \$11'182,126.22, toda vez que las facturas con las que pretende amparar dicha cantidad por si solas son insuficientes para demostrar los servicios que describen, porque como se ha venido manifestado, tienen un concepto general y ambiguo, que no permite identificar las operaciones facturadas y así relacionarlas con la documentación que aportó la contribuyente en el procedimiento de fiscalización, en consecuencia no se puede determinar si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de su actividad preponderante y por ende que le beneficie para generar ingresos.

Cabe precisar que la recurrente en la presente instancia administrativa no demuestra con las pruebas aportadas, cómo los servicios que contrató y los cuales se detallan en los supuestos contratos de prestación de servicios generó una ganancia, o en su caso, si no obtiene ingresos, cuando menos acredite que se tratan de operaciones con la intención de generarlos, lo anterior, en función a la mecánica del Impuesto Sobre la Renta y en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria, debe reconocerse que una erogación es deducible, en la medida en

XUJOD:EPXEO:MMW

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 24/68

sociedad se pactó como parte del objeto social la promoción, superación y actualización de los conocimientos profesionales de los socios y asociados, los gastos que se realicen para satisfacer tales propósitos si son estrictamente indispensables, en virtud de que tienden a satisfacer una necesidad del contribuyente y coadyuvan a alcanzar sus fines.

De esta manera, como se precisó en párrafos anteriores los comprobantes fiscales exhibidos por la contribuyente cuentan con una descripción genérica verbigracia "HON. BASE FEBRERO/15", por lo tanto, no se puede verificar si dicha erogación resulta estrictamente indispensable para satisfacer los propósitos de la consecución del objeto social de la contribuyente.

Por otra parte, la recurrente argumenta que los comprobantes fiscales exhibidos si prevén una idea general de los servicios que recibió y adminiculados con las **documentales adicionales** (como son los contratos de prestación de servicios, los asientos contables, las declaraciones de impuestos federales de las proveedoras) **que exhibió** con los escritos de 28 de agosto de 2018 y 04 de marzo de 2019, recibidos en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría en las mismas fechas, **permiten concluir que se trata de gastos estrictamente indispensables para la consecución del objeto social, por lo tanto, el rechazo de las deducciones en comento deriva de un indebido análisis y falta de adminiculación de las pruebas documentales adicionales aportadas durante el procedimiento de fiscalización,** porque la **no la descripción detallada de la operación o bien objeto de la misma, se puede superar si esto consta en documentos distintos.**

Argumentos que se califican de **infundados**, porque el Director de Auditoría e Inspección Fiscal en la resolución recurrida en el apartado de denominado "VALORACIÓN" (foja 31 a 34), preciso claramente que de la documentación exhibida consistente en pólizas de diario, reporte de pólizas, pólizas nómina, expedientes individuales contenidos en el contrato individual de trabajo, recibos múltiples, carta de adhesión, autorización de retención y beneficios del plan del fondo de ahorro solicitud de empleo, entre otros; cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones, comprobantes de pago de sueldos, estados de cuenta bancarios donde se refleja la transferencia de los recursos a los trabajadores, declaraciones presentadas por [REDACTED] donde consta la retención y entero del ISR, papel de trabajo donde se identifica el monto de las facturas, copia de los informes realizados por los servicios recibidos, bitácoras de registro de asistencia y controles de honorarios, no es posible establecer un vínculo y relacionar que dicha documentación, corresponde a las operaciones y conceptos que se describen en los comprobantes fiscales que le emitieron a la contribuyente [REDACTED] en razón de que el concepto que se menciona en el cuerpo de los comprobantes fiscales ("servicios del mes de enero 2015", "servicios del mes de abril 2015", "servicio del mes de enero" y "Hon. base febrero/15"), razón por la cual no permite identificar las operaciones facturadas y relacionarlas con la documentación aportada y los asientos contables respectivos de la contabilidad del contribuyente, por consiguiente, con dichas

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 23/68

que es idónea para generar, de ahí que a consideración de esta autoridad su erogación no es estrictamente indispensable.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguiente:

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. LO SON AQUELLOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.- Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, ello no debe entenderse en el sentido de que se dedique única y exclusivamente a realizar operaciones en razón a su objeto social descrito en su escritura constitutiva (compra-venta de materiales para construcción), pues al ser el objeto de gravamen la obtención de ingresos, es evidente que los gastos en que se incurre para su obtención deben ser deducibles (por ejemplo, la compra del equipo computacional para equipar las aulas de medios derivadas del objeto del contrato de obra pública que suscribió), es decir que toda actividad lícita que puede llevar a cabo una empresa en el desarrollo de su objeto social, la cual, de reportar ganancias, estaría gravada, y que aun, si finalmente no obtiene ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucra con la intención de generarlos. Lo anterior, en función a la mecánica del impuesto sobre la renta y en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria, debe reconocerse que una erogación es deducible, en la medida en que es idónea para generar ingresos al contribuyente, a fin de que el impuesto resultante sea acorde con la capacidad de este, es decir, gravar solo el provecho o utilidad obtenida, con exclusión de los gastos y costos estrictamente necesarios para obtener el ingreso neto.

Además, esa contribuyente no demuestre ante esta autoridad resolutora que las erogaciones que se encuentran amparadas en los comprobantes fiscales observados por la autoridad fiscalizadora se encuentren relacionados con su giro económico "SERVICIOS DE HOTELES".

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 185660, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia Administrativa, visible en la página 1443, de rubro y texto siguiente:

RENTA. PARA DETERMINAR SI EL GASTO QUE EL CONTRIBUYENTE PRETENDE DEDUCIR ES ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA SUS FINES DEBE ATENDERSE A SU OBJETO SOCIAL (ARTÍCULO 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO). El artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé como deducciones autorizadas, los gastos que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, para lo cual debe atenderse al objeto de la persona moral, por ser éste el que marca la directriz de tal actividad y el que determinará si es preponderante o no la erogación para cumplir con sus fines, sin que obste que dichos desembolsos carezcan de una relación directa o inmediata con un ingreso, de modo causal, debido a que únicamente se requiere que contribuyan de modo indirecto a la obtención del mismo. Por ende, si en el acta constitutiva de la

g

Se debe utilizar únicamente los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. L.- anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 25/68

documentales no se demuestra que efectivamente corresponden a los servicios que le fueron facturados, porque como se indicó la descripción debe ser suficiente para generar una idea clara del servicio prestado.

Motivación suficiente para justificar que, contrario a lo sostenido por la recurrente la autoridad fiscalizadora, si motivó correctamente el rechazó de las deducciones, así mismo queda legalmente justificado que si valoró de manera exhaustiva, integral y detallada cada uno de los argumentos y pruebas aportadas por [REDACTED] dentro del procedimiento de fiscalización al que fue sujeta, porque con ello quedó evidenciado que las pruebas exhibidas son insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución recurrida.

Cabe agregar que, si bien es posible que los pormenores de la descripción del servicio prestado se contengan en un documento distinto para determinar lo que integra la prestación recibida, ello no excusa que en el propio comprobante se señale una idea general del servicio, en el cual se adviertan las diversas cualidades o circunstancias del servicio, de manera tal, que contenga los elementos suficientes que permitan, tanto a las personas a favor de quienes se expidan, a los terceros con ellos relacionados y a las autoridades, formarse una idea del servicio que ampara, pues solo de esta manera sería apto para que la contribuyente acredite algún beneficio fiscal y la autoridad revise la procedencia del mismo con base en el documento exhibido.

Ilustra lo anterior la tesis XVI.1o.A.68 A (10a.) con número de registro 2010699, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II Pag. 1224 de rubro y contenido:

DE LA EXPRESIÓN "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO" QUE AMPAREN, PREVISTA COMO UNO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Los comprobantes fiscales son los medios a través de los cuales los contribuyentes demuestran el tipo de actos o actividades que realizan y se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos, para efectos tributarios. Así, dadas las consecuencias fiscales que producen, no cualquier documento es susceptible de considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y en las leyes especiales en la materia, específicamente, los que deban considerarse de ese modo, en atención al diseño normativo de cada contribución. Así, la fracción V de ese precepto prevé como uno de los requisitos de los comprobantes, la "descripción del servicio" que amparen. Esa expresión, de acuerdo con el significado que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española atribuye al término "describir", se refiere a representar o delinear el servicio que se presta, de modo que se dé una idea general y clara de la operación realizada. De lo anterior se obtiene que el comprobante fiscal cumplirá con la función para la que fue creado, es decir, como un elemento de prueba, cuando contenga los requisitos de identificación necesarios y básicos para saber quién lo expidió, a favor de quién y por qué concepto, pues la expresión mencionada alude a los datos suficientes que informen claramente el servicio concreto que se prestó al beneficiario, ya que ello permite conocer si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de su actividad, como lo exigen, entre otras disposiciones, los artículos

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 26/68

31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada y 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin que pueda considerarse que la fracción V indicada se refiera a pormenorizar el motivo del servicio, es decir, a detallar en qué consiste, considerando sus características esenciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 12/2015. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 249/2015. Compañía Manufacturera Asturias, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca De la Peña.

Amparo directo 254/2015. Compañía Manufacturera Asturias, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

(Énfasis añadido)

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 161/2017 (10a.) con número de registro 2015945, Décima Época, viernes 12 de enero de 2018 de rubro y contenido:

COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN. El requisito previsto en el precepto invocado para las legislaciones vigentes en los años de mérito, consistente en la descripción del servicio o del uso o goce que amparen los comprobantes fiscales se cumple cuando se señala la idea general de dicho servicio, uso o goce delimitando sus partes o propiedades, de manera que el precepto y porción normativa citados no genera inseguridad jurídica, ya que el contribuyente tiene pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en el mencionado ordenamiento legal respecto a cómo debe cumplirse el requisito aludido en el comprobante fiscal respectivo. En ese contexto, si los comprobantes fiscales no limitan el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ya que, de considerar que los exhibidos por los contribuyentes no amparan la transacción realizada, puede requerirles toda la información relativa y, en su caso, no acceder a su pretensión atendiendo a las particularidades de cada caso; por mayoría de razón, se concluye que la descripción del servicio o del uso o goce que amparen, invariablemente debe cumplirse especificando el servicio prestado o el uso o goce que amparen de manera clara, dando la idea de algo delimitado en sus partes o propiedades, pero en atención precisamente a la multiplicidad de servicios y a lo que comprende la prestación de cada uno de ellos, así como a los objetos sobre los que puede otorgarse su uso o goce, es posible que sus pormenores se contengan en un documento distinto que tiene por finalidad determinar lo que integra la prestación del servicio o qué es sobre lo que se otorga el uso o goce, documento que resultará relevante para determinar, caso por caso, la procedencia de la deducción o el

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: **101/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020**
Hoja No. **27/68**

acreditamiento respectivo que mediante los comprobantes fiscales correspondientes se solicite.

SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 232/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis y criterio contendientes: Tesis IV.2o.A.132 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. LA 'DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSTAR EN ELLOS Y NO EN UN DOCUMENTO DISTINTO, A EFECTO DE DEMOSTRAR QUE LOS GASTOS QUE AMPARAN SON EstrictAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y, POR ENDE, ACREDITABLES PARA SU DEDUCCIÓN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2174, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver las revisiones fiscales 62/2015, 63/2015 y 153/2016.

Tesis de jurisprudencia 161/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo que no se cumple pues con la descripción "servicios del mes de enero 2015", "servicios del mes de abril 2015", "servicio del mes de enero" y "Hon. base febrero/15", no se señala cuál fue dicho servicio o en qué consistió, máxime que de los contratos aludidos por la parte contribuyente se desprende que los servicios que serían prestados por las empresas emisoras de los comprobantes en disenso fueron diversos tipos de servicios, lo que pone de manifiesto que los contratos no amparaban un solo servicio por el que se pudiera inferir, en su caso, cuál fue el servicio prestado sin lugar a dudas. Así como tampoco permitía a la autoridad fiscalizadora determinar si ese servicio en específico era estrictamente indispensable para operatividad de la contribuyente.

En efecto, de los contratos exhibidos por la contribuyente se desprende que amparan diversos tipos de servicios, por lo que los comprobantes emitidos debieron especificar el servicio que fue recibido, y sólo entonces sería procedente que la autoridad atendiera a lo señalado en los contratos, pues invariablemente debe cumplirse la descripción especificando el servicio prestado o el uso o goce que amparan de manera clara, de conformidad con la jurisprudencia ya transcrita, mismo razonamiento que lleva a desestimar la manifestación de la contribuyente en relación a que exhibió ante la autoridad las denominadas nóminas y bitácoras correspondientes al periodo revisado, pues era necesario que se asentara una idea del servicio obtenido para así poder concatenarla con otros documentos. De ahí que resulte infundado su argumento.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 28/68

Por otro lado la contribuyente sostiene que la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/D/1737/2019 incumple con la debida motivación, porque la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría **ilegalmente resolvió que no le fue posible identificar las operaciones facturadas y relacionarlas con los contratos y asientos contables** aportados, porque en la cláusula segunda del contrato celebrado con [REDACTED] acordaron el pago de honorarios determinados conforme a gastos y costos de operación de forma mensual más un 5% y **en las facturas y asientos contables no se adicionó y desglosó ese porcentaje, pasando por alto que el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no establece como requisito de las deducciones que en los comprobantes fiscales se desglose el 5% adicional pactado en el contrato de prestación de servicios. Aunado a que la autoridad revisora no tiene facultades para cuestionar el cumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos y rechazar las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta por incumplimiento de obligaciones contractuales.**

Argumentos que se califican de infundados, porque contrario a lo sostenido por la hoy recurrente, la autoridad fiscalizadora legalmente resolvió que los deducciones en cantidad total de \$11'182,126.22, eran improcedentes porque los comprobantes fiscales que amparaban dichas operaciones no contenían la descripción del servicio prestado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en relación con el 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ambas disposiciones vigentes en 2015 y no por incumplir el desglose del 5% del pago adicional pactado en el contrato de prestación de servicios o por incumplimiento de obligaciones contractuales por las partes.

Ahora bien, a manera de análisis de los argumentos planteados y valoración de las pruebas aportadas durante el procedimiento de fiscalización, cumpliendo con el principio de exhaustividad y valoración de pruebas la autoridad legalmente indicó: "...es de señalarse que de la revisión efectuada al contrato celebrado el 01 de setiembre de 2013, por [REDACTED], aportado en el desarrollo de la revisión, se conoció que en la cláusula segunda, del citado contrato el cliente se obligó a pagar al prestador honorarios determinados conforme a los gastos y costos de operación incurridos mensualmente, más un 5%. Sin embargo, de un análisis a los CFDI'S expedidos no se identifica la adición del 5%, ya que en dichos comprobantes solo consta el importe al valor agregado y el monto total por el que fueron expedidos...".

Sin que, con tal determinación, la autoridad resolviera rechazar las deducciones por no desglosar en el comprobante fiscal el pago adicional pactado, pues lo único que pretendía era allegarse de diversos elementos con los cuales identificará y relacionara las operaciones facturadas y los contratos aportados, así como los asientos contables, para así identificar los servicios amparados en cada comprobante fiscal y por ende terminar la procedencia o en su caso improcedencia de su deducibilidad para efectos del impuesto sobre la renta.

X
M
I
D
O
P
R
O
M
M
V
A

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 29/68

En ese sentido es evidente que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal no aplicó incorrectamente el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, exigiendo como requisito de las deducciones que los comprobantes fiscales contaran con la adición del 5% pactado en el contrato de prestación de servicios, así como tampoco pretendió cuestionar el cumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos, o rechazar las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta por incumplimiento obligaciones contractuales, en razón que únicamente cumplió con su obligación de valorar y analizar de manera integral todos los argumentos y pruebas aportados durante el procedimiento de fiscalización, con el fin de que el acto de molestia emitido, salvaguardando la debida fundamentación y motivación tal y como lo dispone el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación Vigente en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, esta resolutora advierte que el motivo total por el cual la autoridad fiscal rechazó la erogación de la contribuyente fue por cuestiones de forma, esto es porque su comprobante fiscal no tenia de forma detalla la descripción del servicio, aunado a que la recurrente no demuestra ante esta autoridad en que parte en específico de su contabilidad se encuentra la adición del 5% pactado, pues solo se centra a reiterar lo que señaló y trató de acreditar en el procedimiento de fiscalización.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la recurrente argumente que, en la emisión de la resolución determinante, existe una inexacta aplicación de la ley e indebida valoración y análisis de todo el material probatorio, porque con todas las documentales exhibidas acreditó plenamente que el servicio prestado por la empresa [REDACTED] que amparaban los comprobantes fiscales efectivamente se prestó, es decir que la operación efectivamente se materializo. Argumentos que se califican de infundados porque como se estableció a lo largo de este considerando, la autoridad realizó una correcta y legal valoración de las pruebas, tomando en consideración cada una de las documentales aportadas durante el procedimiento de fiscalización; sin embargo, se reitera que, no existieron elementos suficientes para ligar cada una de estas documentales con las operaciones que se amparaban en los comprobantes fiscales. Lo anterior con el fin de determinar si cumplían con los requisitos legales para que las deducciones fueran procedentes, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley del impuesto Sobre la Renta en relación con el 29-A del Código Fiscal de la Federación ambos vigentes en 2015.

En efecto, contrario a lo sostenido por la contribuyente la autoridad fiscalizadora jamás determinó que las operaciones que realizó la contribuyente [REDACTED] con las proveedoras de [REDACTED] y [REDACTED], no se realizaron y por lo tanto la operación carecían de materialidad en razón de que como ya se estableció, la autoridad resolvió rechazar las deducciones en cantidad total de \$11'182,126.22 para efectos del impuesto sobre la renta, porque los comprobantes fiscales que amparaban dichas operaciones incumplían con lo establecido en la

expediente y oficio aquí consignado. La anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 30/68

multicitada fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, al no contener de manera individualizada y detallada el tipo de servicio prestado.

Lo anterior, dado que los comprobantes fiscales están dotados y condicionados una serie de requisitos cuya finalidad es que el documento por sí mismo, se utilice para la función que fue creado, es decir, como un elemento de prueba, por lo tanto "la descripción del servicio prestado" debe contener los elementos suficientes que informen claramente que clase y tipo de servicio se prestó y así determinar si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la contribuyente, como lo exigen los preceptos normativos inicialmente transcritos.

Por lo tanto, a la recurrente no le correspondía en el procedimiento de fiscalización acreditar la materialidad de sus operaciones, pues en todo caso debía acreditar (así como en la presente instancia administrativa) que sus comprobantes cuentan con la descripción pormenorizada del servicio prestado, por lo que al no hacerlo sus argumentos constituyen simples afirmaciones sin sustento.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad resolutora que, la contribuyente alegue que el multicitado artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación se debe interpretar de manera estricta, en razón que contiene los comprobantes fiscales y por ende tiene injerencia en la deducciones de las erogaciones, es decir que incide directamente en la configuración de la base gravable del impuesto, por lo tanto se trata de disposiciones que establecen cargas fiscales y son de aplicación estricta en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º, del mismo Código Tributario.

Empero, dichos argumentos son infundados porque conforme a lo dispuesto por el artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es jurídicamente válido (aun tratándose de las normas que se refieran a los elementos esenciales de la contribución) acudir a los diversos métodos de interpretación para desentrañar el sentido y alcance de las normas impositivas, cuando del análisis literal de dichas normas se genere incertidumbre sobre su significado, en virtud de las palabras utilizadas, ya sean técnicas o de uso común, como en el presente caso, en el que era necesario dilucidar el significado el alcance del término "descripción del servicio" de la operación que ampara un comprobante fiscal.

Se dice lo anterior porque la interpretación jurídica a que se refiere el citado artículo 5º., segundo párrafo descansa en dos etapas: a) la primera tiene por objeto precisar cuál es el significado de la norma que se estudia, para lo cual debe acudir a su análisis gramatical, sistemático, histórico, causal y teleológico, entre otros, lo que permite determinar con precisión qué dice la norma, cuál es la proposición que ella contiene, cuál es su exacto significado y, por ende, dejar al descubierto la voluntad e intención del legislador; y, b) la segunda etapa consiste en emplear algún criterio interpretativo que permita armonizar la conclusión alcanzada en la primera etapa, con la estructura orgánica del sistema normativo, la cual tiene como propósito aplicar al caso preciso, la hipótesis jurídica cuyo justo alcance se fijó.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 31/68

En el presente caso, se estima que resulta jurídicamente válido acudir a diversos criterios que permitan conocer el alcance de dicha terminología, ello con la finalidad de conocer la verdadera intención del legislador al establecer en el artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal, lo siguiente: "...Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos: ... V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen..."; una vez desentrañado el significado de la referida norma fiscal, y en atención al criterio interpretativo que dispone que "las hipótesis jurídicas que prevén excepciones, son de aplicación estricta", éstas deben aplicarse de esa manera, es decir, única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ellas.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 133/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 238, que dice:

CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO.-El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

(énfasis añadido)

Finalmente, por todo lo expuesto se concluye que, la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/D/1737/2019 de 07 de agosto de 2019, en cuanto a que resolvió que las deducciones en cantidad total de \$11'182,126.22, es legalmente procedente y completamente apegada a derecho. Por consiguiente, los argumentos planteados por la recurrente sujetos a estudio son completamente infundados para desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los documentos públicos.

QUINTO.- Se procede al análisis y resolución de manera conjunta de los agravios identificados como **SEGUNDO** y **SEXTO** del escrito de recurso, en los cuales la contribuyente expuso argumentos tendientes a tacar de fondo la legalidad de los fundamentos y motivos de la

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020
Hoja No. 32/68

resolución determinante, en lo relativo al rechazo del impuesto al valor agregado acreditable por la cantidad de \$1'587,598.29, como en seguida se resume:

"...

SEGUNDO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES ILEGAL TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA APLICÓ DE MANERA INDEBIDA LA LEGISLACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE.

A. Solicita tener por reproducido el apartado A de agravio PRIMERO.

B. La resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/D/1737/2019 de 07 de agosto de 2019 carece de la debida fundamentación y motivación porque la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal ilegalmente resolvió que las deducciones declaradas por su representada en cantidad de \$11'182,126.22, son improcedentes en virtud de que no corresponden al pago de servicios independientes sino al pago de salarios y por lo tanto dichas erogaciones no están debidamente registradas en su contabilidad de conformidad con el artículo 27, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

C. La autoridad fiscalizadora de manera ilegal resolvió que los trabajadores de las proveedoras de servicios [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], en realidad son empleados de [REDACTED] sin embargo, esa autoridad fiscal carece de la competencia material para determinar la existencia de una relación laboral, la configuración de un régimen de subcontratación e incluso para determinar la figura de la intermediación laboral. Máxime que su representada en todo momento acreditó que los servicios prestados por las proveedoras son especializados, independientes, no subcontratados, realizados con elementos propios, sin supervisión ni asignación de tareas por parte de su representada. Por lo tanto, niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación haber tenido una relación laboral con los trabajadores de sus proveedores [REDACTED]

Esto es si la autoridad fiscal recurrida considero que su representada tenía una relación laboral entonces era su obligación acreditar la existencia de los elementos de la relación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, es decir la existencia de la subcontratación, dependencia y remuneración, si la autoridad no acreditó tales elementos entonces, no podía re-caracterizar la relación con el personal de sus prestadores de servicios.

Máxime que durante la revisión a la que estuvo sujeta su representada proporciono un cúmulo de pruebas que fehacientemente demostraban que los servicios prestados por los citados proveedores los realizaban a través de sus propios trabajadores y por consiguiente las erogaciones efectuadas fueron por la prestación de servicios y no por concepto de sueldos y salarios.

Por lo anterior, es evidente que la autoridad omitió observar la presunción de buena fe a favor de los contribuyentes, establecida en el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, basando sus conclusiones en una simple presunción.

Lo anterior, porque la documentación exhibida era suficiente para acreditar que mi representada no sostuvo una relación laboral con los trabajadores de las proveedoras

XUUIQOQD.E3EXPO.MWRM

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 33/68

consecuentemente que las erogaciones realizadas efectivamente corresponden al pago por la prestación de servicios independientes.

D. Las erogaciones realizadas verdaderamente corresponden al pago de servicios independientes, porque tal y como se advierte de los contratos de prestación de servicios celebrados por su representada con cada uno de los proveedores de servicios profesionales no subordinados, mismos que ya obran en el expediente administrativo, que no existe fijación ni supervisión de tarifas por parte de su representada respecto al personal que utilizó cada una de las proveedoras señaladas a fin de prestar el servicio contratado.

En el caso, la autoridad fiscalizadora no realizó un debido análisis de los contratos de prestación de servicios de fechas 01 de septiembre de 2013 y 01 de noviembre de 2013, respectivamente, celebrados entre éstas y su representada porque concretamente en las cláusulas PRIMERA, SEXTA y SÉPTIMA, relativas al pago de los servicios contratados, la responsabilidad laboral y las obligaciones patronales del prestador de servicios y con los cuales se acredita que no existe relación laboral. Así mismo su representada además de los contratos y comprobantes fiscales, también exhibió las cédulas de determinación de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones emitidos a favor de los verdaderos patrones por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado por el ejercicio 2015, contratos colectivos e individuales de trabajo, declaraciones de impuestos federales donde constan las retenciones y el entero del impuesto sobre la renta derivado de los sueldos y salarios pagados a sus trabajadores, inventario de herramientas de trabajo, actas de entrega recepción de los servicios prestados y controles de asistencia llevados a cabo por cada una de las prestadoras de servicios, información con la cual es evidente que las proveedoras contratadas por su representada tiene el carácter de patrones respecto de los empleados que ejecutaron los servicios prestados y no una relación laboral con su representada.

Con lo anterior, igualmente se corrobora que tampoco existió un régimen de subcontratación con los trabajadores de las proveedoras

porque no se cumplieron con las concionantes que establece el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo para determinar cuándo una prestación de servicios se considerara como subcontratación. Por lo tanto, es evidente que la autoridad recurrida está excediendo sus facultades de manera por demás ilegal y pretende modificar lo acordado por las partes en los contratos de prestación de servicios, violando el principio de autonomía de la voluntad.

Es claro que la autoridad pretende darle otros alcances a lo estrictamente contratado por su representada y los diferentes prestadores de servicios. Toda vez que, pretende hacer creer que se contrató los servicios de suministro de personal bajo el régimen de subcontratación situación evidentemente ilegal, situación que es ilegal porque como ya arribo para que se configure la intermediación es necesario que se susciten los siguientes elementos: a) que las prestadoras de servicios ejecuten obras o servicios de manera exclusiva o principal para otra y b) que no cuenten con elementos propios para la ejecución de la obra situaciones que su representada acreditó fehacientemente que no se encuentra en una relación de intermediación, razón por la cual si es procedente que la deducción en cantidad de \$1'182,126.22 y el acreditamiento del impuesto al valor agregado en cantidad de \$1'587,598.29.

Asimismo, indica que en el supuesto que se tratara de servicios de subcontratación de personal dicho servicios constituye un servicio independiente y no un servicio

www.oaxaca.gob.mx

Para su validación, se solicita que se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 34/68

personal subordinado y que pueden considerarse prestación de servicios independientes y que son objeto de causación y acreditamiento del impuesto al valor agregado.

SEXTO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL INDEBIDO RECHAZO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE POR LA CANTIDAD DE \$1'587,598.29.

A. Solicita tener por reproducido el apartado A de agravio PRIMERO.

B. Es ilegal haber rechazado indebidamente el impuesto al valor agregado acreditable por la cantidad de \$1'587,598.29 por el ejercicio 2015 al considerarse que las operaciones celebradas no se tratan de servicios independientes, por lo que no están gravadas para efectos del impuesto de referencia. Lo anterior, perdiendo de vista que al haber quedado desvirtuado el rechazo de las deducciones de impuesto sobre la renta relacionadas con los pagos efectuados por su representada a favor de sus proveedoras de servicios, lo procedente es que se reconozca que dichas cantidades son consecuentemente acreditables para efectos del impuesto al valor agregado al cumplir a cabalidad lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley en comento.

Ahora bien, en el caso en concreto debemos dilucidar que las operaciones cuestionadas por la fiscalizadora si cumplen con los requisitos de deducibilidad contemplados en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que consecuentemente corroboraría que son acreditables para efectos del impuesto al valor agregado.

De un análisis a los servicios descritos en los contratos de prestación de servicios exhibidos con los escritos de 28 de febrero de 2018, 28 de agosto de 2018 y 04 de marzo de 2019 se puede advertir que los mismos son estrictamente indispensables para la consecución del objeto social de su representada, ya que de no contar con estos servicios se vería impedido en continuar con la realización de su objeto social.

En el presente caso ha quedado demostrado que los comprobantes fiscales emitidos por las prestadoras de los servicios administrativos cumplieron con los requisitos contenidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, quedando demostrado igualmente que las erogaciones se encuentran debidamente registradas en la contabilidad

De todo lo anterior podemos concluir que las erogaciones efectuadas por su representada en favor de sus prestadoras de servicios [REDACTED]

[REDACTED] cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que claramente son deducibles y consecuentemente las cantidades correspondientes son acreditables para efectos del impuesto al valor agregado.

..."

Esta autoridad califica como **INFUNDADOS** e insuficientes para restarle legalidad a la resolución recurrida, en razón de que la parte contribuyente **no logró desvirtuar** que las erogaciones realizadas corresponden a remuneraciones pagadas por concepto de salarios a trabajadores y acreditar que efectivamente corresponden a la contraprestación por la realización de un servicio independiente que genera impuesto al valor agregado; por las siguientes consideraciones jurídicas.

www.oaxaca.gob.mx

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PPF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 35/68

En razón de los argumentos planteados, conviene traer a la vista el contenido del artículo 14, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015, en la parte que interesa:

" ...

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTÍCULO 14. Para los efectos de esta Ley se considerará prestación de servicios independientes:

(...)

No se considerará prestación de servicios Independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta Asimile a dicha remuneración.

(...)

" ...

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito tenemos que, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Ahora bien, de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/1737/2019 de 07 de agosto de 2019, concretamente en el apartado denominado "Impuesto al Valor Agregado Acreditable" (fojas 41 a 53) se advierte que señaló textualmente:

" ...

a).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE.

Como consta en las hojas números 117 y 118 del "oficio de observaciones", el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$1'587,598.29, se considera Improcedente por corresponder a actos o actividades no gravados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que del análisis a las pólizas de diario, a la representación impresa de los comprobantes digitales (facturas), reporte de pólizas por fecha, pólizas nómina, misma documentación que fue proporcionada por esa contribuyente mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2018, la cual aparece relacionada en las hojas números 16 a la 24 del referido oficio de observaciones, se conoció que las erogaciones de las cuales deriva el impuesto acreditable corresponde a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, asimismo como resultado del análisis realizado a la documentación e información proporcionada por la contribuyente [REDACTED] mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2018, solicitada mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/1118/2018

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado.

www.oaxaca.gob.mx

g
1

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 36/68

de fecha 03 de agosto de 2018, notificado a esa contribuyente el 07 de agosto de 2018, consistente en comprobantes de pago de sueldos, cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales, papel de trabajo donde se identifican los montos de cada uno de las facturas emitidas por [REDACTED], bitácoras de registro de asistencia y controles de horarios establecidos por [REDACTED] expedientes individuales que contiene: contratos individuales, constancia de movimientos afiliatorios al instituto mexicano del seguro social, curriculum, solicitud de empleo, entre otra, misma documentación que aparece relacionada en las hojas números 34 a la 44 del citado oficio de observaciones, así como a la información y documentación proporcionada por [REDACTED] en su carácter de tercero relacionado, obtenida mediante la visita domiciliar que se le practicó según orden número [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2016, emitida por la LIC. SONIA HERNÁNDEZ PINEDA, en su carácter de Tesorera de la ciudad de México, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de apoyo para que se realizara compulsas a dicha contribuyente, contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/1064/2018 de fecha 27 de julio de 2018, emitido por el C.P. IRÁN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, consistente en contrato de prestación de servicios profesionales especializados celebrado el 01 de septiembre de 2013 por [REDACTED] y la contribuyente [REDACTED] facturas expedidas por [REDACTED] recibos de nomina por [REDACTED]

concepto de aguinaldo y por sueldo, se conoció que [REDACTED] le suministró la totalidad del personal que la contribuyente [REDACTED] utiliza para para su manejo, desarrollo y funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] estableciendo una dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeñan los trabajadores es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero, por lo tanto los servicios prestados a través de la figura de subcontratación no están gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período 2015.

Como consta en la hoja número 118 del "oficio de observaciones", mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2018, presentado en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca en la misma fecha, la contribuyente [REDACTED] a través de la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, manifestó textualmente lo siguiente: "Mi representada no cuenta con personal propio y este es suministrado por la sociedad [REDACTED] mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios administrativos..." manifestación con la cual se corrobora que [REDACTED] le suministro la totalidad del personal a la contribuyente [REDACTED] el ejercicio 2015 que se revisa.

Como consta en las hojas números 119 y 120 del "oficio de observaciones", del análisis a la documentación proporcionada por esa contribuyente mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2018, consistente en pólizas de diario, a la representación impresa de los comprobantes digitales (facturas), reporte de pólizas por fecha, pólizas nómina, la cual aparece relacionada en las hojas números 16 a la 24 del mencionado oficio de observaciones, se conoció que también realizó operaciones con [REDACTED] por concepto de suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, por lo tanto los servicios prestados a través de la figura de subcontratación no están gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período 2015.

Es importante señalar que el trabajo no es artículo de comercio, aunado a que la empresa, para efecto de las normas de trabajo, es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios que contribuya a la realización de los fines de la empresa, en este contexto, cuando una empresa interviene como proveedora de la fuerza de trabajo a través de la celebración de un contrato civil de prestación de servicios profesionales, o de cualquier acto jurídico, y otra aporta el capital, lográndose entre ambas el bien o el servicio producido, cumplen con el objeto social de la contribuyente, de ahí que en el caso concreto para efectos de esta materia constituyen una empresa y, por ende, son responsables de la relación laboral para con el trabajador, lo que se traduce en un trabajo subordinado.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 37/68

De ahí que, como el concepto de subordinación previsto en el artículo 14 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015, que establece que no se considera prestación de servicios independientes la que realiza una persona de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, circunstancia que excluye el pago del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra estrechamente vinculado con la definición de relación laboral contenida en la Ley Federal de Trabajo, se concluye que para dilucidar en cada caso concreto, si la subcontratación de personal encuadra o no en este supuesto, no sólo resulta permisible, sino incluso necesario, acudir al artículo 15-A de la Ley Federal de Trabajo, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015; por lo que este artículo citado señala tres requisitos, Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, por lo que este artículo citado abarcará la totalidad es decir, que ese tipo de trabajos cumpla con las condiciones de que: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; b) Deberá justificarse por su carácter de especializado; y c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante; y toda vez que esta autoridad, conoció mediante el análisis realizado a la documentación exhibida por la contribuyente

[Redacted] mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2018, solicitada mediante oficio número SF/SI/DAIF/II-1/1118/2018 de fecha 03 de agosto de 2018, notificado a esa contribuyente el 07 de agosto de 2018, la cual se encuentra relacionada en las hojas números 34 a la 44 del oficio de observaciones número SF/SI/DAIF/II-1/OB-0178/2019 de fecha 28 de enero de 2019, lo que en obvio de repetición se da por reproducido, se concluye que [Redacted] le suministró la totalidad del personal a la contribuyente [Redacted] para su manejo, desarrollo y funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio de la contribuyente [Redacted] ubicado en:

[Redacted] razón por la cual el personal suministrado se ubica bajo una doble subordinación: a la empresa que constituye el lugar donde lleva a cabo las tareas encomendadas, a cuyas reglas de organización se sujeta, y a la que lo emplea directamente, con la cual establece su dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeña es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero.

En estas condiciones, las erogaciones que se realizan con motivo del citado contrato de prestación de servicios, si bien tienen la apariencia de una contraprestación contractual, en realidad corresponde a una labor subordinada. Por tanto, la subcontratación laboral derivada de ese acuerdo de voluntades no está gravada para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

De lo anterior, se concluye que la contribuyente [Redacted] estableció una relación laboral subordinada con los trabajadores que le suministró [Redacted] y estableció una dependencia contractual con ésta, toda vez que le suministró la totalidad del personal para su funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio de la contribuyente [Redacted] ubicado en:

[Redacted] incumpliendo con el primer requisito establecido en el artículo 15-A de la Ley Federal de Trabajo, consistente en "No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo", por lo que se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período 2015, que establece que: "No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

En las hojas números 120 a la 127 del "oficio de observaciones", consta el análisis y registro en la contabilidad del Impuesto al Valor Agregado Acreditado Improcedente, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

Así mismo en la hoja número 127 del "oficio de observaciones", se hizo constar que se obtuvieron copias fotostáticas de la documentación que ampara el impuesto al valor agregado acreditable improcedente, mismas que fueron certificadas, por esta Autoridad Fiscal, para que consten en el expediente que esta dependencia tiene abierto a nombre de la contribuyente [Redacted] con fundamento en los párrafos primero y cuarto del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente.

VALORACIÓN:

Ahora bien, del análisis efectuado a los argumentos vertidos con la finalidad de desvirtuar el impuesto al valor agregado acreditable improcedente en cantidad de \$1'587,598.29, se conoció lo siguiente:

... para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. 1.- anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

g
1

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 38/68

Que las erogaciones de las cuales deriva el impuesto acreditable corresponde a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, asimismo del análisis realizado a la documentación e información proporcionada por la contribuyente

se identificó que [redacted] le suministró la totalidad del personal que la contribuyente [redacted] utiliza para su manejo, desarrollo y funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio fiscal de la contribuyente [redacted] estableciendo una dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeñan los trabajadores es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero. También realizó operaciones con [redacted]

[redacted] por concepto de suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, por lo tanto los servicios prestados a través de la figura de subcontratación no están gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período 2015.

Que las erogaciones de las cuales deriva el impuesto acreditable corresponde a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, asimismo del análisis realizado a la documentación e información proporcionada por la contribuyente

se identificó que [redacted] le suministró la totalidad del personal que la contribuyente [redacted] utiliza para su manejo, desarrollo y funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio fiscal de la contribuyente [redacted] estableciendo una dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeñan los trabajadores es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero. También realizó operaciones con [redacted]

[redacted] por concepto de suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, por lo tanto los servicios prestados a través de la figura de subcontratación no están gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período 2015.

Es importante señalar que el trabajo no es artículo de comercio, aunado a que la empresa, para efecto de las normas de trabajo, es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios que contribuya a la realización de los fines de la empresa, en este contexto, cuando una empresa interviene como proveedora de la fuerza de trabajo a través de la celebración de un contrato civil de prestación de servicios profesionales, o de cualquier acto jurídico, y otra aporta el capital, lográndose entre ambas el bien o el servicio producido, cumplen con el objeto social de la contribuyente, de ahí que en el caso concreto para efectos de esta materia constituyen una empresa y, por ende, son responsables de la relación laboral para con el trabajador, lo que se traduce en un trabajo subordinado.

De ahí que, como el concepto de subordinación previsto en el artículo 14 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015, que establece que no se considera prestación de servicios independientes la que realiza una persona de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, circunstancia que excluye el pago del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra estrechamente vinculado con la definición de relación laboral contenida en la Ley Federal de Trabajo, se concluye que para dilucidar en cada caso concreto, si la subcontratación de personal encuadra o no en este supuesto, no sólo resulta permisible, sino incluso necesario, acudir al artículo

15-A de la Ley Federal de Trabajo, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015; por lo que este artículo citado señala tres requisitos, es decir, que ese tipo de trabajos cumpla con las condiciones de que: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; b) Deberá justificarse por su carácter de especializado; y c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante; y toda vez que esta autoridad conoció mediante el análisis realizado a la documentación exhibida por la contribuyente [redacted] se concluye que [redacted]

[redacted] le suministró la totalidad del personal a la contribuyente [redacted] para su manejo, desarrollo y funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio de la contribuyente [redacted] ubicado en: [redacted]

[redacted] razón por la cual el personal [redacted] a la empresa que constituye el lugar donde lleva

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

WWW.OAXACA.GOB.MX

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 39/68

razón por la cual el personal suministrado se ubica bajo una doble subordinación: a la empresa que constituye el lugar donde lleva a cabo las tareas encomendadas, a cuyas reglas de organización se sujeta, y a la que lo emplea directamente, con la cual establece su dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeña es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero.

En estas condiciones, las erogaciones que se realizan con motivo del citado contrato de prestación de servicios, si bien tienen la apariencia de una contraprestación contractual, en realidad corresponde a una labor subordinada. Por tanto, la subcontratación laboral derivada de ese acuerdo de voluntades no está gravada para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

De lo anterior, se concluye que la contribuyente estableció una relación laboral subordinada con los trabajadores que le suministró, y estableció una dependencia contractual con ésta, toda vez que le suministró la totalidad del personal para su funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio de la contribuyente, ubicado en:

incumpliendo con el primer requisito establecido en el artículo 15-A de la Ley Federal de Trabajo, consistente en "No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo", por lo que se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo 2015, que establece que: "No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Después de la valoración de los argumentos manifestados por la contribuyente, el Impuesto al Valor Agregado Acreditable Improcedente, queda como sigue:

CONCEPTO	SEGÚN OFICIO DE OBSERVACIONES	MENOS DESVIRTUADO POR PRUEBAS APORTADAS	TOTAL DESPUES DE VALORADAS LAS PRUEBAS
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE			
2.-	\$1'587,598.29	\$0.00	\$1'587,598.29

En virtud de que mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2019, la contribuyente manifestó argumentos y presentó pruebas tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones respecto al Impuesto al Valor Agregado Acreditable, se concluye que los argumentos y pruebas presentadas por la contribuyente, no desvirtúan los hechos referidos al Impuesto al Valor Agregado Acreditable, que se le dió a conocer en el oficio de observaciones número SF/SI/DAIF/II-1/OB-0178/2019 de fecha 28 de enero de 2019, teniéndose por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de referencia, toda vez que no ejerció a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, en términos del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

De las imágenes insertas se desprende que, la autoridad fiscalizadora determinó declarar improcedentes las deducciones efectuadas por la contribuyente por las operaciones en cantidad total de \$1'587,598.29 (detallados en la propia liquidación) con las proveedoras indicadas, porque las erogaciones de las cuales deriva el impuesto acreditable corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por ende no se considera prestación de servicios independientes, para efectos del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 40/68

establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015.

Lo que se conoció por el análisis realizado a la documentación proporcionada por la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización, consistente en: pólizas de diario, representación impresa de los comprobantes digitales (facturas), reporte de pólizas por fecha, pólizas nómina, comprobantes de pago de sueldos, cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales, papel de trabajo donde se identifican los montos de cada una de las facturas emitidas por [REDACTED], bitácoras de registro de asistencia, controles de horarios, expedientes individuales de cada trabajador, (documentación que aparece relacionada en el oficio de observaciones en las fojas 34 a 44), documentación proporcionada por escrito de 28 de febrero de 2018, consistentes en pólizas de diario, comprobantes fiscales, reportes de pólizas por fecha, pólizas nómina, relacionada con las operaciones que realizó con [REDACTED]

[REDACTED], así como de la información y documentación proporcionada por [REDACTED], en su carácter de tercero relacionado obtenida de la compulsión mediante la visita domiciliar que se le practicó según orden COM0930129/18 de 15 de agosto de 2016, consistente en contrato de prestación de servicios profesionales especializados celebrado el 01 de septiembre de 2013, celebrado por [REDACTED], facturas, recibos de nómina por conceptos de aguinaldo y sueldo.

Documentación cuya copia obran dentro del expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] y con la cual se conoció que [REDACTED], suministró la totalidad del personal que [REDACTED], utiliza para su manejo, desarrollo y funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio fiscal de la recurrente, estableciendo con ello una dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeñan es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero; y las operaciones con [REDACTED] por concepto de suministro de personal, se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración; concluyendo que todas las erogaciones de las cuales deriva el impuesto acreditable corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, por lo que no son objeto del impuesto en términos del artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, independientemente de que el pago se lleve al cabo por medio de un intermediario y, consecuentemente, no generan algún impuesto al valor agregado acreditable al no constituir el pago del salario una actividad gravada por el mismo.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020
Hoja No. 41/68

En ese sentido, a fin de corroborar si las operaciones efectivamente consistieron en una "Subcontratación de Personal", es necesario acudir al artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"...

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) *Deberá justificarse por su carácter especializado.*
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

..."

(Énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito, se desprende que los requisitos de configuración de la subcontratación, son los siguientes:

- ✓ No podrá abarcar la totalidad de las actividades iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo.
- ✓ Deberá justificarse por su carácter especializado.
- ✓ No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

El incumplimiento de estas condiciones, conlleva que el contratante beneficiario de los servicios sea considerado patrón, para todos los efectos legales, con el consecuente deber de responder de todas las obligaciones laborales y de seguridad social contraídas con los trabajadores, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo.¹

¹ Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 42/68

Es importante precisar que el incumplimiento de uno de los requisitos hará innecesario el estudio de los restantes.

En razón de lo anterior, como ya se adelantó, los argumentos en estudio resultan **infundados e insuficientes** para revocar la resolución controvertida, en razón que, con las documentales exhibidas por la recurrente, no se logra acreditar que el servicio prestado fue especializado, que no abarca el total de sus trabajadores, que no son tareas iguales o similares a las que realiza el resto y que el trabajo no se realiza de manera subordinada.

En efecto, obran en el expediente administrativo todas las documentales exhibidas por la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización, consistentes en:

- Pólizas de diario, representación impresa de los comprobantes digitales, reporte de pólizas por fecha, pólizas nómina (proporcionada por la contribuyente por escrito de 28 de febrero de 2018, relacionada en las hojas 16 a 24 del oficio de observaciones)
- Comprobantes de pago de sueldos, cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales, papel de trabajo donde se identifican los montos de cada una de las facturas emitidas por [REDACTED], bitácoras de registro de asistencia, controles de horarios, expedientes individuales de cada trabajador, que contiene: contratos individuales, constancia de movimientos afiliatorios al instituto mexicano del seguro social, curriculum, solicitud de empleo, entre otras (documentación que aparece relacionada en las hojas números 34 a 44 del citado oficio de observaciones)
- Información y documentación proporcionada por [REDACTED], en su carácter de tercero relacionada **obtenida de la compulsión mediante la visita domiciliar que se le practicó según orden COM0930129/18 de 15 de agosto de 2016, emitida por la tesorera de la ciudad de México, de la secretaría de finanzas de la ciudad de México, en atención a la solicitud de apoyo realizada por esta secretaría, consistente en contrato de prestación de servicios profesionales especializados celebrado el 01 de septiembre de 2013, celebrado por [REDACTED] facturas, recibos de nómina por conceptos de aguinaldo y sueldo.**
- Pólizas de diario, representación impresa de los comprobantes digitales, reporte de pólizas por fecha, pólizas nómina, relacionada con las operaciones que realizó con [REDACTED], (proporcionada por la contribuyente por escrito de 28 de febrero de 2018, relacionada en las hojas 16 a 24 del oficio de observaciones)

Documentales con las que no se logra acreditar que, **la proveedora no suministró de manera total del personal a la contribuyente [REDACTED], para el manejo, desarrollo y funcionamiento, abarcando la totalidad de las actividades que se desarrolla la contribuyente,** que el servicio prestado fue especializado, que no abarca el total de sus trabajadores y que no son tareas iguales o similares a las que realiza el resto; pues si bien derivado

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 43/68

de su valoración se desprende que las partes contractuales acordaron la prestación de todo tipo de servicios, lo cierto es que la recurrente no logra acreditar que los servicios prestados son especializados, siendo que el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé que no constituye prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, de conformidad con el 22, párrafos primero y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, numeral que la faculta para analizar si se tipificó o no tal hipótesis, a efecto de verificar que la promovente hubiese recibido servicios de tal naturaleza; por ende, el acto combatido está debidamente fundado y motivado y cumple con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en razón que la contribuyente no acreditó que el pago realizado por la prestación de un servicio especializado derivó en un impuesto al valor agregado acreditable.

Lo anterior, toda vez que con los elementos probatorios no se acreditó tal situación, implicando que no se causó el gravamen al valor agregado, al no llevarse a cabo el hecho imponible previsto por el artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistente en la prestación de servicios independientes, deviniendo en improcedente el acreditamiento del impuesto que no se causó, pues se reitera, el propio artículo 14, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, textualmente señala que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, como sucedió en la especie, puesto que la autoridad constató que si bien es cierto que las erogaciones se realizaron con motivo de un contrato de prestación de servicios y tiene la apariencia de una contraprestación contractual; sin embargo, en realidad corresponden a una labor subordinada, porque las proveedoras abarcan la totalidad del personal a la contribuyente para el manejo, desarrollo y funcionamiento, abarcando la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio de la contribuyente, razón por la cual el personal suministrado se ubica bajo una doble subordinación a la empresa que constituye el lugar donde se lleva a cabo las tareas encomendadas, a cuyas reglas de organización se sujeta y a la que lo emplea directamente, con lo cual se establece su dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeña es subordinado mediante el pago de remuneraciones o salario que se cubre por conducto de un tercero.

Por lo señalado se concluye que la contribuyente [REDACTED] estableció una relación laboral subordinada con los trabajadores que le administro la proveedora y estableció una dependencia contractual con esta, toda vez que se reitera, le suministró la totalidad del personal para su funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio de la contribuyente incumpliendo con el primer requisito establecido en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo consistente en "no abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo" por lo que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015.

g
f

... para su ración localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 44/68

Apoya lo anterior la tesis de Jurisprudencia 279 de este Tribunal, visible en la página 396, de la otrora "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", Año VIII, No. 83, relativa a noviembre de 1986, que señala:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos. (Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986). R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. p. 396

Sin que sea óbice que la parte recurrente aduzca que no debía entenderse a la supuesta relación laboral que la autoridad fiscal erróneamente estima existe entre la contribuyente y los trabajadores, sino a la propia naturaleza contractual de la relación entre la aquí contribuyente y la empresa referida, no consiste en la subcontratación, sino en una prestación de servicios independientes en términos del contrato que fue celebrado con tal fin.

Toda vez que la parte contribuyente pierde de vista, que la autoridad fiscalizadora determinó que las erogaciones realizadas por la contribuyente no corresponden a la contraprestación realizada por un servicio, sino que en realidad lo que representan son remuneraciones pagadas por concepto de salarios a sus trabajadores, independientemente de que el pago se hubiese realizado por un tercero, sin que tal situación haya sido desacreditada por la contribuyente, por lo que en dichas operaciones no existe ningún impuesto al valor agregado acreditable, de conformidad con lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, máxime si tal servicio se desprende del contrato ofertado como prueba el cual fue tomado en consideración por la autoridad fiscalizadora al momento de emitir la resolución ahora impugnada.

Máxime que, como consta en la foja 42 de la resolución determinante mediante escrito de 28 de febrero de 2018, presentado en el área oficial de correspondencia de esta secretaría en

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 45/68

la misma fecha la contribuyente [REDACTED] a través de su representante legal [REDACTED] manifestó textualmente: "Mi representada no cuenta con persona propio y este es [REDACTED], mediante un contrato de prestación de servicios administrativos..." reconocimiento expreso que constituye prueba plena en su contra de conformidad con los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con la cual se corrobora que la proveedora le suministro la totalidad del personal durante el ejercicio 2015.

Ahora bien, con respecto a lo referido por la parte recurrente que es ilegal la resolución toda vez que, la autoridad fiscalizadora carece de la competencia para para determinar una relación laboral, por ende para recharacterizar la relación de subordinación debía acreditar todos los elementos para poder determinar que existe esa subordinación.

Dicho argumento es infundado, en razón de que contrario a lo referido por la recurrente, la autoridad fiscalizadora en ningún momento reclasificó o redefinió la operación celebrada, sino que únicamente señaló que la proveedora le suministró todo el personal para su funcionamiento el cual abarcaba la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio de la contribuyente, incumpliendo con el primer requisito establecido en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, porque no se podrá abarcar la totalidad de las actividades iguales o similares en su totalidad que se desarrollen en el centro de trabajo, por ende las erogaciones realizadas, no son objeto del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al ser un pago por concepto de salarios a trabajadores, aún y cuando este pago se haya llevado a cabo a través de un tercero, y no por la prestación de un servicio, máxime si dicha situación que no ha sido desvirtuada.

Así pues, para desvirtuar las consideraciones de la autoridad determinante, la empresa debió demostrar que recibió una prestación de servicios por subcontratación, acreditando además de la existencia de un contrato escrito, que también se cumpliera los siguientes requisitos:

- Que no abarque la totalidad de las actividades iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo.
- Que se justifique por su carácter especializado.
- Que no comprenda tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

Lo cual, no sucedió en la especie.

En ese orden de ideas, siguiendo con el contenido del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, específicamente, en el último párrafo que dice: "De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

g
1

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 46/68

las obligaciones en materia de seguridad social", tenemos que la consecuencia de incumplir uno de los requisitos, es que se le considere como patrón.

En efecto, el incumplimiento de alguno de los requisitos conlleva a una sanción para el contratante beneficiario de los servicios (que, en este caso, es la parte recurrente), consistente en considerarlo como patrón, con el consecuente deber de responder a todas las obligaciones laborales y de seguridad social contraídas con los trabajadores, esto es, de una relación laboral directa y subordinada.

Con base en lo expuesto, al no haberse desvirtuado lo resuelto por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no es posible considerar que se llevó a cabo un servicio independiente, sino que ésta consistió en un pago como patrón, esto es, en una erogación por la prestación de servicios personales subordinados, actualizándose la hipótesis de excepción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en consecuencia, subsiste la legalidad de la resolución impugnada en el sentido de que no puede considerarse prestación de servicios independientes y por ende, no es objeto del impuesto referido.

Por lo tanto, las erogaciones que pretende acreditar en cantidad total de \$1'587,598.29, no están gravados para efecto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 14 del impuesto en comento.

Ahora bien, en cuanto al argumento planteado en el sentido que la autoridad recurrida carece de la competencia material para determinar de la existencia de una relación laboral, la configuración de un régimen de subcontratación e incluso para determinar la figura de la intermediación laboral, porque ilegalmente resolvió que los trabajadores de las proveedoras de

[REDACTED],
[REDACTED], son empleados de [REDACTED], es infundado.

Se dice lo anterior, porque como se señaló el Director de Auditoría e Inspección Fiscal no estableció o determinó la existencia de una relación laboral, pues únicamente se apoyó en los elementos que establece el 15-A de la Ley Federal del Trabajo con el fin de esclarecer la excepción que dispone el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Es importante resaltar, que el acudir a la Ley Federal del Trabajo, no viola el principio de aplicación estricta de las normas tributarias, pues dicha estricta aplicación es respecto a la imposibilidad para que se amplíe o reduzca, en este caso, el objeto del impuesto al valor agregado.

En efecto, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal acudió al texto de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de desentrañar la definición de subcontratación, sus elementos y

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 47/68

excepciones, así como para conocer que el servicio prestado es considerado como un trabajo personal subordinado, sin dejar de atender la aplicación estricta de la norma, respecto a que los "servicios personales independientes" son objeto del impuesto al valor agregado.

Sin que, con tal referencia, se modifique la causación del impuesto, respecto a la determinada de manera precisa en la ley respectiva, observándose el principio de legalidad tributaria, de tal manera que los caracteres esenciales de todo tributo, así como la forma, contenido y alcance de la obligación fiscal, son los consignados expresamente en la ley, sin que exista margen para la arbitrariedad de las autoridades.

Lo anterior es así, pues la circunstancia de que determinadas disposiciones de carácter tributario sean de aplicación estricta, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas (sean técnicas o de uso común), se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXLII/99, emitida en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Página: 406, que dice:

LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Contradicción de tesis 15/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, anteriormente Tercero del propio circuito, por la otra. 15 de octubre de 1999.

Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 48/68

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió."

Cobra aplicación la Tesis III.5o.A.14 A (10a.), suscrita por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

VALOR AGREGADO. PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Para determinar si las actividades que derivan de un contrato de prestación de servicios celebrado entre dos personas morales, por el cual una proporciona la totalidad de los trabajadores que la otra necesita para su funcionamiento, constituyen servicios independientes y, por tanto, resultan gravadas por el impuesto al valor agregado, es jurídicamente válido acudir a la Ley Federal del Trabajo (artículo 15-A) y a su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dilucidar el significado de los conceptos "subordinación" y "subcontratación", con la finalidad de desentrañar el sentido y alcance del artículo 14, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la porción normativa que dispone: "No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración...". Dicho proceder se respalda en el artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que faculta al juzgador -aun tratándose de las normas que se refieran a los elementos esenciales de la contribución- a atender a los diversos métodos de interpretación para conocer el verdadero alcance de los preceptos tributarios, cuando del análisis literal de las normas se genere incertidumbre sobre su significado, en virtud de las palabras utilizadas, ya sean técnicas o de uso común, lo cual permite, una vez que logra esclarecerse el sentido de los vocablos, que las disposiciones fiscales se apliquen estrictamente, es decir, exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ellas."

Por otra parte, no se contrapone a lo anteriormente resuelto que la recurrente niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación haber tenido una relación laboral con los trabajadores de sus [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] porque los trabajadores a través de los cuales le otorgaron los servicios, son trabajadores directos de esa empresa proveedoras, reconocidos con tal carácter ante el seguro social, pues conforme al sistema de distribución de cargas probatorias previsto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 68 del Código Fiscal de la Federación, los cuales indican lo siguiente:

"...

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 49/68

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

..."

Corresponde a la contribuyente probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa (artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles), y excepcionalmente, a la autoridad demandada, cuando la contribuyente niegue lisa y llanamente algún hecho, salvo en los casos que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.3º.A. J/38 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio." De esta manera, queda de manifiesto que es a la parte actora a quien le corresponde acreditar plenamente su acción, así como presentar las probanzas correspondientes, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos de autoridad y esta Sala Juzgadora se encuentre posibilitada para realizar un pronunciamiento correcto entorno a la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

Sin que pueda considerarse que se otorga por cierto lo contenido en la resolución impugnada, sino que partiendo de la presunción de validez de que goza la misma, es a la contribuyente a quien le corresponde la carga de la prueba, excepto cuando niegue lisa y llanamente algún hecho, salvo en los casos que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

www.oaxaca.gob.mx

y
1

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 50/68

En esa tesitura, del análisis que se realiza a los argumentos vertidos por la parte contribuyente, así como a las documentales que aporta, se advierte que negó lisa y llanamente haber tenido una relación laboral con los trabajadores de sus proveedores; sin embargo, dicha negativa lleva implícita una afirmación, que también fue sostenida expresamente por la contribuyente consistente en que son trabajadores directos de estas últimas, reconocidos con tal carácter ante el seguro social.

En ese sentido, es a la recurrente a quien le correspondía acreditar que los trabajadores de sus proveedores, no son sus trabajadores y que efectivamente el trabajo lo realizan con materiales propios, no comprenden la totalidad de su plantilla de trabajo y que estos no abarcan la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad que se desarrollen en el centro de trabajo. No obstante que no acreditó ni actualizar ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VIII-J-1aS-80, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 11, de rubro y texto siguiente:

VIII-J-1aS-80

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2019)

Por último, igualmente resulta **INFUNDADO** al argumento sostenido por la recurrente en el sentido de que las operaciones cuestionadas por la fiscalizadora cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consecuentemente son acreditables para efectos del impuesto al valor agregado, acorde a lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015, el cual dispone lo siguiente:

“... ”

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 5º.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 51/68

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

(...)

..."

(Énfasis añadido)

El artículo transcrito establece que para que sea acreditable tal gravamen, debe reunir el requisito de que corresponda a bienes, servicios o uso temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas a la importación, considerándose en tal rubro las erogaciones que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, en cuyo artículo 27, fracción III, de la ley de la materia, dispone que las deducciones deberán estar amparadas con un comprobante fiscal y, el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, refiere que el comprobante fiscal debe contener la cantidad y clase de mercancías o la descripción del servicio que ampare el documento.

En esa tesitura y, tomando en cuenta que por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, la descripción de los servicios que consta en los comprobantes fiscales emitidos por las [REDACTED] y [REDACTED], a favor de la contribuyente [REDACTED], observados por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no cuentan con la descripción clara del servicio prestado y, en aplicación estricta del artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 27, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se estima que no es procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado con motivo de los mismos.

En efecto, para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, tal contribución debe corresponder a la cubierta por servicios estrictamente indispensables para la realización de las actividades de la contribuyente, los que deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, siendo que, en la especie, las facturas analizadas carecen del requisito fiscal regulado en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, relativo a contener la descripción del servicio que amparen, en el entendido de que ésta debe explicarlo con base en elementos objetivos o hacer referencia a las diversas cualidades

El presente documento fue generado automáticamente por el sistema de gestión documental de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca. Para mayor información consulte el expediente y oficio aquí consignado. La impresión con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SIPF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 52/68

o circunstancias del mismo, de forma tal que contenga datos suficientes que permitan identificar el servicio por el que fueron expedidas, determinando con base en tal descripción, si éste es estrictamente indispensable para la actividad de la promovente y, por tanto, si es procedente el beneficio fiscal que se pretende acreditar con los comprobantes correspondientes, supuestos que no se actualizan en el caso.

En ese sentido si los comprobantes fiscales emitidos por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a favor de la contribuyente [REDACTED], no cumplen con el requisito de la descripción del servicio, es evidente que, con tales probanzas no se demuestra la deducibilidad de las erogaciones que amparan y, por consiguiente, la posibilidad de acreditar el impuesto al valor agregado consignado en esos documentos, toda vez que, en principio, la descripción del servicio debe constar en los comprobantes fiscales correspondientes, aunado a que tiene que ser suficiente para conocer en qué consistió éste y si resulta estrictamente indispensable para el contribuyente a favor de quien se expiden, sin necesidad de remitirse a documentación ajena a los mismos, no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, le correspondía la carga de la prueba a la recurrente demostrar que los comprobantes fiscales cumplen el requisito establecido en el referido artículo 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015; lo que conlleva que, en relación a las aludidas operaciones, la promovente no justifique los hechos constitutivos de su acción.

Luego, si para efectos del pretendido acreditamiento del impuesto al valor agregado, se requiere que el gasto sea indispensable, supuesto que se debe demostrar en cada caso, tomando en cuenta que para determinar con precisión si las erogaciones de la contribuyente por concepto de servicios, corresponde a la actividad que realiza, **debe ser específica la descripción de la misma para establecer si la consecuencia de no recibir tales servicios sería suspender sus actividades o disminuirlas** y, que dejar de cubrir tal erogación, contribuiría a dejar de estimular la actividad del sujeto pasivo de la obligación tributaria, siendo que del contenido de las constancias que obran agregadas en actuaciones, se advierte que la recurrente exhibió comprobantes fiscales que no reúnen los requisitos fiscales, al carecer de la descripción específica de los servicios que amparan, de ahí que no se desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida.

En apoyo a lo sentenciado, se invoca la jurisprudencia VIIJ-SS-169, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa a la Séptima Época y visible en la Revista Oficial, Año V, No. 42 de Enero de 2015, página 21, que establece:

COMPROBANTES FISCALES. ANÁLISIS DEL REQUISITO LEGAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN.-
Tratándose de operaciones comerciales que puedan dar lugar a la generación de un hecho imponible, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: **101/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020**

Hoja No. **53/68**

construyen, por una parte, a la persona que las efectúa a emitir una constancia de que las llevó a cabo y, por otra, a la persona a favor de quien se expide, a verificar que esta contenga los datos previstos en el último precepto legal en mención, sin que tal cuestión implique que con la sola exhibición que al efecto se realice del comprobante fiscal, se actualice la procedencia de los beneficios fiscales que los contribuyentes pueden hacer valer, a saber, deducciones o acreditamientos, pues para ello además se requiere que dicho documento sea apto para comprobar la operación que resguarda, teniendo la autoridad fiscal plenas facultades para revisar tal cuestión. Bajo esta tesitura se pone de relieve la obligación que tiene la persona que expide el comprobante de asentar en él, de manera precisa, los datos consignados en el artículo 29-A del Código Tributario; luego entonces, si la fracción V del referido precepto legal dispone la obligación por parte del emisor del comprobante fiscal de realizar una descripción del servicio prestado, tal referencia debe comprender un acercamiento a las diversas cualidades o circunstancias del servicio, de manera tal, que contenga los elementos suficientes que permitan, tanto a las personas a favor de quienes se expidan, a los terceros con ellos relacionados y a las autoridades, formarse una idea del servicio que ampara, pues solo de esta manera sería apto para que el contribuyente acredite algún beneficio fiscal y la autoridad revise la procedencia del mismo con base en el documento exhibido.

Asimismo, se invoca la tesis VII-P-2aS-303, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa., relativa a la Séptima Época y consultable en la Revista Oficial, Año III, No. 21 de Abril de 2013, página 323, que establece:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2005.- LA PROCEDENCIA DEL ACREDITAMIENTO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EN EL COMPROBANTE FISCAL SE DESCRIBA SUFICIENTEMENTE EL SERVICIO AMPARADO SIN QUE ELLO PUEDA DESPRENDERSE DE OTROS DOCUMENTOS.- De entrada, conforme al artículo 29 y la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación se infiere que el contribuyente que pretenda acreditar el citado impuesto deberá contar con un comprobante fiscal en el cual, entre otros requisitos, se indique la descripción del servicio que ampare; además se impone al contribuyente la obligación de cerciorarse de que conste esa descripción. De modo que la descripción debe ser suficiente en el sentido de que dé una idea clara del servicio. Bajo este orden de ideas, efectivamente, las citadas porciones normativas literalmente no establecen que la descripción del servicio sea suficiente; sin embargo, debe tenerse presente que describir implica la idea de suficiencia, pues implica hacer referencia o explicar las distintas partes, cualidades o circunstancias, en este caso, de un servicio. Por consiguiente, la descripción debe arrojar elementos objetivos y suficientes que den una idea clara de los servicios que amparan los comprobantes fiscales, ya que ello es necesario para determinar si son estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente, ello en términos de la fracción I del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con relación a la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tales motivos, no es válido acudir a contratos o facturas mercantiles para inferir los alcances del servicio que se pretende amparar con el comprobante fiscal, puesto que la descripción debe constar en este y no en documentos diversos, habida que esa posibilidad no se advierte del Código Fiscal de la Federación o su reglamento.

www.oaxaca.gob.mx

9
1

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 54/68

En esa tesitura, los argumentos esgrimidos por la recurrente devienen insuficientes para demostrar la procedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado por la cantidad total de \$1'587,598.29, derivado de las operaciones realizadas con las [REDACTED]

[REDACTED], favor de la contribuyente [REDACTED], porque los comprobantes fiscales que las amparan no contiene la descripción del servicio prestado, requisito establecido en la fracción V del artículo 29-A del Código Tributario Federal vigente en 2015 y por ende dicha probanza carece de eficacia probatoria en la materia.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada de sala regional VII-TASR-2NCII-15 emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 467, de texto y rubro siguiente:

VII-TASR-2NCII-15

PRUEBAS. SU VALORACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR SE DEBE REALIZAR ATENDIENDO A LAS NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA DE LA CONTRIBUCIÓN.- La valoración de las pruebas documentales aportadas dentro de un procedimiento fiscalizador, debe realizarse a la luz de los preceptos legales que regulan la materia de la contribución que se revisa, y que son los que le otorgan o le restan valor a una prueba relacionada con las obligaciones fiscales, ya que generalmente estas pruebas no se pueden calificar bajo las reglas de valoración que en un procedimiento judicial o jurisdiccional se realizan sobre documentos, como lo son las establecidas en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es la ley que regula la contribución la que establece los elementos que un documento debe contener para que este sea válido y eficaz en la materia tributaria; verbigracia, para que se pueda realizar el acreditamiento del impuesto al valor agregado, con los comprobantes fiscales que le son expedidos al contribuyente, es necesario que estos documentos sean expedidos atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 5, en relación con el 32, ambos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que en todo caso su valor dependerá de que reúna o no estos requisitos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 745/12-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por M.D!F.: Isabel Patricia Herrero Rodríguez.- Secretario: Lic. Josué Román Castañeda Cardoza.

SEXTO.- Se procede al análisis y resolución del agravio identificado como SÉPTIMO del recurso de revocación en el cual la contribuyente, medularmente argumenta lo siguiente:

"...

Se duele que la resolución recurrida se emitió en contravención con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación,

www.oaxaca.mx

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 55/68

al no estar debidamente fundada y motivada, debido a que la autoridad fiscal revisora aplicó indebidamente lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con el diverso artículo 76, primer párrafo del Código Tributario, disposiciones vigentes en 2015, porque no considero dentro de su cálculo el saldo de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores con que contaba su representada al ejercicio 2015, los cuales ascendían a \$35'027,915.00 tal como se aprecia de la propia declaración anual complementaria del ejercicio 2015; porque si bien es cierto que la autoridad fiscal determinó la base gravable y el impuesto sobre la renta a su cargo por el ejercicio fiscal 2015 esta debió de aplicar el procedimiento que establece el citado artículo 9, párrafo segundo fracción II, esto es restar a la utilidad fiscal las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar. Por lo tanto, al no haber restado la pérdida fiscal resulta indebido que haya tenido un impuesto a cargo y sea acreedora de una multa, pues no se daría el supuesto jurídico de la omisión de contribuciones que contempla el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

...

Argumentos que se califican de **INFUNDADOS** por los siguientes razonamientos y motivos jurídicos:

En primer término, es importante precisar que lo establecido por los artículos 9, primer, segundo párrafos, fracciones I y II, 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, disponían lo siguiente:

“... ”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 9. Las personas Morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30 %.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso las pérdidas fiscales pendientes de aplicar en ejercicios anteriores.

(...)

Artículo 57. La pérdida fiscal se obtendrá de las diferencias entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas se mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... para su respectiva localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

g

1

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 56/68

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

..."

(Énfasis añadido)

El precepto transcrito, establece que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando la tasa del 30%; y para la determinación de éste, primeramente, se obtendrá la utilidad fiscal, disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio de que se trate, las deducciones autorizadas en ese título, y al resultado obtenido, se deberá restar, a su vez, las utilidades que correspondan a los trabajadores de la empresa, y finalmente, se disminuirán las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; hecho lo anterior, el impuesto deberá enterarse mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Es importante recalcar que del precepto invocado, se tiene que el procedimiento para el cálculo va dirigido a los contribuyentes (personas morales), pues de inicio, establece que corresponde a estas, calcular el impuesto sobre la renta, y a fin de obtener el resultado fiscal, deberán observar el procedimiento en él establecido, de modo que, en principio corresponde al particular su observancia; esto es, su contenido no va dirigido a la autoridad hacendaria; por tanto, contrario a lo sostenido por la contribuyente, corresponde al contribuyente hacer del conocimiento de la fiscalizadora, las pérdidas fiscales que hubieran obtenido y, en su caso, solicitar que las mismas les sean aplicadas.

Por su parte el artículo 57 de la citada Ley, reconoce el derecho de los contribuyentes relativo a la pérdida fiscal, la cual como lo indica se obtendrá de las diferencias entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas, estas últimas sea mayor a los ingresos, es decir que el contribuyente haya erogado mayores deducciones que los ingresos acumulables; esta pérdida podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla; sin embargo, este derecho de amortizar en ejercicios posteriores se perderá hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado, cuando el contribuyente no la disminuya en un ejercicio pudiendo haberlo hecho.

A través de la resolución determinante contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/D/1737/2019 de 07 de agosto de 2019, al determinar el impuesto sobre la renta según los artículos 1, primer párrafo y fracción I, 9, primer párrafo, y fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 57/68

(FOJA 57)

" ...

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EJERCICIO QUE SE LIQUIDA: Del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEGÚN ARTÍCULOS 1 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN I, 9, PRIMER PÁRRAFO, Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2015.

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS SEGÚN APARTADO I, PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO ÚNICO	\$26,168,115.00
MENOS: DEDUCCIONES AUTORIZADAS DETERMINADAS SEGÚN APARTADO I, PUNTO 2 DEL CONSIDERANDO ÚNICO	22,172,595.78
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	\$3,995,519.22
MENOS: PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO	0.00
RESULTADO FISCAL	\$3,995,519.22
POR: TASA DEL ARTÍCULO 9 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2015	30%
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DETERMINADO	\$1,198,655.77
MENOS: IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN DECLARACIÓN ANUAL	0.00
MENOS: PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	0.00
MENOS: ISR RETENCIONES	2,157.00
ISR A CARGO	\$1,196,498.77
POR: FACTOR DE ACTUALIZACIÓN AL MES DE JUNIO DE 2019	1.1508
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO ACTUALIZADO	\$1,376,691.48
DIFERENCIA DE ACTUALIZACIÓN	\$180,192.71

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EJERCICIO QUE SE LIQUIDA: Del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEGÚN ARTÍCULOS 1 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN I, 9, PRIMER PÁRRAFO, Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2015.

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS SEGÚN APARTADO I, PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO ÚNICO	\$26,168,115.00
MENOS: DEDUCCIONES AUTORIZADAS DETERMINADAS SEGÚN APARTADO I, PUNTO 2 DEL CONSIDERANDO ÚNICO	22,172,595.78
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	\$3,995,519.22
MENOS: PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO	0.00
RESULTADO FISCAL	\$3,995,519.22
POR: TASA DEL ARTÍCULO 9 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2015	30%
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DETERMINADO	\$1,198,655.77
MENOS: IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN DECLARACIÓN ANUAL	0.00
MENOS: PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	0.00
MENOS: ISR RETENCIONES	2,157.00
ISR A CARGO	\$1,196,498.77
POR: FACTOR DE ACTUALIZACIÓN AL MES DE JUNIO DE 2019	1.1508
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO ACTUALIZADO	\$1,376,691.48
DIFERENCIA DE ACTUALIZACIÓN	\$180,192.71

" ..."

Ahora bien, en relación a ese tema, el artículo 30, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015, establece, que en el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan

www.oaxaca.gob.mx

Se revisaron los documentos organizados para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.A.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 58/68

pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 125/2014 (10a.), sostuvo que cuando la autoridad exactora, con motivo de sus facultades de comprobación, modifique alguno de los rubros conforme a los cuales se obtiene el resultado fiscal del periodo fiscalizado, y en éste se hayan amortizado pérdidas de ejercicios pasados, entonces la autoridad hacendaria debe considerar, en su resolución, el monto de dicha figura sustractiva al liquidar los créditos fiscales a cargo de la contribuyente auditado.

Sin embargo, la referida sala precisó que la obligación de la autoridad recaudadora a disminuir de manera oficiosa las pérdidas fiscales que pudieran tener los contribuyentes, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, se encuentra limitada a aquellos supuestos en los que despliegue sus facultades de comprobación respecto de un ejercicio en el que el contribuyente auditado haya ejercido su derecho de amortizar las pérdidas pasadas, o bien, cuando el propio causante fiscalizado haga de su conocimiento la actualización de la prerrogativa de mérito, siempre y cuando acredite de manera fehaciente su pretensión.

En ese sentido, ya sea que el contribuyente haya aplicado las pérdidas fiscales en el ejercicio revisado o que haga del conocimiento de la autoridad fiscalizadora tal prerrogativa a su favor, para que las mismas sean tomadas en cuenta al momento de determinarse el resultado fiscal, en ambos supuestos, corresponde al contribuyente proporcionar la documentación que acredite la procedencia de tales pérdidas fiscales, como así se advierte del citado criterio jurisprudencial, consultable en la página 914, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto:

PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD EXACTORA DEBE DISMINUIR LAS QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO TENGA PENDIENTES DE AMORTIZAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUANDO DETERMINE EL RESULTADO FISCAL CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y AQUÉLLAS HAYAN SIDO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). La interpretación sistemática de los artículos 5o., 6o., 42, 50 y 63 del Código Fiscal de la Federación, así como 10 y 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2004, pone de manifiesto que si bien, por regla general, corresponde al contribuyente disminuir de la utilidad fiscal del ejercicio las pérdidas fiscales que tenga pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, lo cierto es que cuando la autoridad exactora, con motivo de sus facultades de comprobación, modifique alguno de los rubros conforme a los cuales se obtiene el resultado fiscal del periodo fiscalizado, y en éste se hayan amortizado pérdidas de ejercicios pasados, entonces la autoridad hacendaria debe considerar, en su resolución, el monto de dicha figura sustractiva al liquidar los créditos fiscales a cargo del contribuyente auditado, pues no podría considerarse precluido el derecho del contribuyente a realizar esa disminución, bajo el pretexto de que no las amortizó contra la utilidad del ejercicio revisado, ya que la

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 59/68

hipótesis normativa prevista en el citado artículo 61, párrafo tercero, sólo se actualiza en los casos en que aquél pudo disminuirlas y no lo hizo, por lo que esta disposición no puede interpretarse de manera rigorista al supuesto descrito. Lo anterior no significa que la autoridad recaudadora esté vinculada en todos los casos a disminuir de manera oficiosa e indiscriminada las pérdidas fiscales que puedan tener los contribuyentes pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, sino que se encuentra acotada a los supuestos en los que despliegue sus facultades de comprobación respecto de un ejercicio en el que el contribuyente auditado haya ejercido su derecho de amortizar las pérdidas pasadas, o bien, cuando el propio causante fiscalizado haga de su conocimiento la actualización de la prerrogativa de mérito, siempre y cuando acredite de manera fehaciente su pretensión.

Como puede apreciarse, de dicha jurisprudencia se advierte que a fin de que la autoridad hacendaria aplique las pérdidas fiscales obtenidas en ejercicios fiscales anteriores, es necesario que el contribuyente haga la solicitud respectiva, y además, proporcione los registros contables y documentos que acrediten su procedencia, tal como lo sostiene la recurrente en su escrito de agravios.

En ese sentido, no resulta jurídicamente acertada la aseveración de que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal debió considerar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se advierten de la declaración fiscal del periodo relativo a 2015, a fin de determinar el resultado fiscal correspondiente al impuesto sobre la renta correspondiente al 2015, pues como quedó determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, penúltimo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015 y la tesis de jurisprudencia invocada, son los contribuyentes quienes deben acreditar su pretensión de que las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores al revisado, sean amortizadas al resultado fiscal.

Lo anterior aplica no sólo en el supuesto de que las pérdidas se hubiesen disminuido en el ejercicio revisado, sino también cuando sea esa la pretensión de la contribuyente, por lo que, aun y cuando la recurrente allegó a esta instancia administrativa el acuse de la declaración complementaria del ejercicio 2015, presentada a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria; lo cierto es que no aportó documentación comprobatoria del origen y procedencia de las pérdidas fiscales reclamadas, pues efectivamente aquel documento solo demuestra lo que declaró respecto a dicho ejercicio, pero resulta insuficiente para acreditar esas pérdidas fiscales, porque para ello, era necesario que hubiera exhibido sus registros contables y documentación relativa, a efecto de que la autoridad hacendaria estuviera en aptitud de verificar que la información asentada en la citada declaración correspondiera con lo asentado en la contabilidad, lo que no ocurrió; además que tampoco acreditó haber solicitado a la autoridad tributaria, que aplicara en su favor aquellas, por tanto, como se adelantó, el agravio en estudio resulta infundado para revocar la resolución recurrida.

En efecto los argumentos de la contribuyente son infundados porque la autoridad recaudadora debiera considerar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores en cantidad de \$35'027,915.00, porque la hoy recurrente pretende dogmáticamente blandir como justificación

www.sefin.gob.mx
El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. Para su correcta interpretación, se solicita que se consulte el expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.sefin.gob.mx

g

1

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 60/68

que era una obligación para la autoridad fiscalizadora disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la utilidad fiscal del ejercicio revisado.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que aun cuando por regla general el contribuyente tiene la potestad de disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la utilidad fiscal del ejercicio, esa figura se traduce en una obligación para la autoridad fiscalizadora cuando al amparo de sus facultades de comprobación modifica alguno de los rubros incidentes en el resultado fiscal del periodo revisado, por lo que al liquidar en su resolución los créditos fiscales a cargo del auditado debe sustraer el monto de dichas pérdidas; sin embargo, no debe perderse de vista que tal aplicación de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar no debe ser irrestringida ni indiscriminada pues es menester que el contribuyente interesado demuestre de modo indefectible y fehaciente el origen y procedencia de ellas, sin que sea óbice que correspondan a ejercicios anteriores y diferentes al año revisado porque al tener injerencia en este la sustracción de aquellas, por tanto las pérdidas fiscales comprendidas en el objeto y alcance del mandamiento originario, otorgando la posibilidad de que las atribuciones de la autoridad se materialicen para verificar la viabilidad de la disminución de dichas pérdidas, de lo contrario se llegaría al extremo de que durante la revisión fiscal el particular no hiciera ni por asomo o extravío el mínimo intento de acreditar el origen y procedencia de las pérdidas pendientes de amortizar que haya declarado, confiando en que posteriormente adopte como estrategia procesal en la instancia jurisdiccional argumentar la pretensión de que se debe ordenar a la autoridad tributaria aplicar las pérdidas porque está constreñida a ello, dejando de lado por completo las reglas de la carga probatoria, lo cual sería jurídicamente incorrecto.

En efecto en el presente asunto, queda evidenciado que durante el procedimiento de fiscalización, la contribuyente fue omisa en rendir información y aportar documentación comprobatoria con la que acreditara de modo fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales de los ejercicios anteriores, no obstante que a través de los oficios de solicitud de información y documentación número 001/2018 R.G., de 30 de enero de 2018 y SF/SI/DAIF-II-1-1118/2018 de 03 de agosto de 2018, oficio de observaciones número SF/SI/DAIF/II-1/OB-0178/2019 de 28 de enero 2019 legalmente notificados, se le dieron a conocer las irregularidades detectadas por la autoridad fiscalizadora, esto es los ingresos acumulables y sobre los cuales no se había pagado el impuesto respectivo y que por ende se traducirían en un adeudo tributario.

Además, cabe agregar que, en la instancia administrativa interpuesta, la hoy recurrente no exhibe documentación alguna con la cual acredite el origen y procedencia de las pérdidas fiscales que pretende amortizar, pues únicamente manifiesta que "la autoridad no consideró dentro de su cálculo las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, las cuales ascendían por la cantidad de **\$35'027,915.00**, como se aprecia de la declaración anual complementaria del ejercicio 2015, presentada a través del portal del Servicio de Administración Tributaria" documental que exhibió para poder acreditar la existencia de dicha cantidad; empero conforme lo establecido dicha documental resulta insuficiente para acreditar el origen y procedencia de las pérdidas fiscales que pretendía amortizar, porque la contribuyente debió

XNUMX
EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.4.2

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 61/68

exhibir los documentos que permitieran a la autoridad fiscalizadora en su caso a esta autoridad identificar a que ejercicios corresponden esas pérdidas fiscales, si tiene el derecho de aplicarlas en el ejercicio 2015, todos los papeles de trabajo que determinen su origen, todo ello con el fin de establecer si las pérdidas reúnen los requisitos y reglas establecidas en el citado artículo 57 de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015 así poder amortizarlas o aplicarlas en el ejercicio revisado, por esta razón los argumentos de la contribuyente constituyen meras aseveraciones sin fundamento que rompen con la carga probatoria establecida en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia. Por lo tanto, no es en absoluto imputable a la autoridad fiscalizadora la renuencia de la contribuyente en aportar la información y documentación con la que acreditara su dicho.

Bajo esas consideraciones es evidente que no está en disputa si la autoridad tiene o no la obligación legal de considerar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que apliquen los contribuyentes, sino más bien el correcto ejercicio de la potestad de comprobar en el pleno ejercicio discrecional de facultades, si el origen y procedencia de tales pérdidas están debidamente acreditados o no, lo cual se justifica porque en un estado de derecho no cabe la posibilidad de que la autoridad tributaria de por ciertas las simples manifestaciones de los particulares, y sin más valide a diestra y siniestra las pérdidas que se declaren, ya que se tornarían nugatorias sus atribuciones de fiscalización y comprobación.

En ese tenor, es a todas luces infundada la pretensión de la contribuyente en el sentido de que la autoridad fiscalizadora debía considerar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, porque en el caso concreto es claro que dicha autoridad no actuó al amparo de una facultad de esa naturaleza, sino más bien simple y sencillamente se abstuvo de considerar las pérdidas fiscales que había manifestado la contribuyente, con motivo de que no proporcionó en su perjuicio la documentación comprobatoria que acreditara de modo fehaciente su origen y procedencia. Ello, en razón de que el derecho de autodeterminación que priva en el sistema tributario mexicano no es irrestricto, puesto que está supeditado a la verificación de la autoridad fiscal mediante el ejercicio discrecional de sus atribuciones de comprobación, sin que esa circunstancia signifique alguna transgresión a los principios de legalidad y proporcionalidad tributa.

Bajo esas consideraciones es a todas luces infundada la pretensión de la contribuyente en el sentido de que la autoridad fiscalizadora debía considerar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, porque en el caso concreto es claro que la recurrente no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara de modo fehaciente su origen y procedencia.

En razón que en la hipótesis no concedida de que le asista el derecho al beneficio de la regla que invoca, ello no significa que la autoridad fiscal tenga la obligación de aplicarlo de mutuo propio, en todo caso, ha de ser a petición de parte y siempre y cuando acredite que se ubica en el supuesto alegado. Lo anterior cobra plena justificación porque el ejercicio de ese supuesto derecho está supeditado a la previa comprobación del origen y procedencia de las pérdidas fiscales, pues no basta con manifestar determinadas cantidades que se advierten en su

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 62/68

declaración complementaria presentada, para tenerlas por efectivamente hechas, es decir, para reconocer expresamente que el contribuyente tiene el derecho de amortizarlas correctamente, situación que no logró probar la enjuiciante en el proceso fiscalizador del que fue parte, como se advierte del propio análisis al expediente administrativo del cual emanó el acto recurrido.

Apoya lo anterior la tesis número VII-CASR-CH-1 emitida por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 387, cuyo rubro y texto son los siguientes:

VII-CASR-CH-1

PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES. SE DEBE ACREDITAR DE MODO FEHACIENTE SU ORIGEN Y PROCEDENCIA PARA QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA LAS VALIDE Y PUEDA APLICARLAS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.- De la correcta interpretación de la jurisprudencia número 2a./J. 125/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD EXACTORA DEBE DISMINUIR LAS QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO TENGA PENDIENTES DE AMORTIZAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUANDO DETERMINE EL RESULTADO FISCAL CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y AQUÉLLAS HAYAN SIDO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).", resulta factible concluir que aun cuando por regla general el contribuyente tiene la potestad de disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la utilidad fiscal del ejercicio, no está a discusión que esa figura se traduce en una obligación para la autoridad fiscalizadora cuando al amparo de sus facultades de comprobación modifica alguno de los rubros incidentes en el resultado fiscal del periodo revisado, por lo que al liquidar en su resolución los créditos fiscales a cargo del auditado debe sustraer el monto de dichas pérdidas; sin embargo, no debe perderse de vista que tal aplicación de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar no debe ser irrestricta ni indiscriminada pues es menester que el contribuyente interesado demuestre de modo indefectible y fehaciente el origen y procedencia de ellas, sin que sea óbice que correspondan a ejercicios anteriores y diferentes al año revisado porque al tener injerencia en este la sustracción de aquellas, sí queda comprendida en el objeto y alcance del mandamiento originario la posibilidad de que las atribuciones de la autoridad se materialicen para verificar la viabilidad de la disminución de dichas pérdidas, de lo contrario se llegaría al extremo de que durante la revisión fiscal el particular no hiciera ni por asomo o extravío el mínimo intento de acreditar el origen y procedencia de las pérdidas pendientes de amortizar que haya declarado, confiando en que posteriormente adopte como estrategia procesal en la instancia jurisdiccional argumentar la pretensión de que se debe ordenar a la autoridad tributaria aplicar las pérdidas porque está constreñida a ello, dejando de lado por completo las reglas de la carga probatoria, lo cual sería jurídicamente incorrecto atendiendo a que el juicio contencioso administrativo no debe entenderse como un recurso o salvoconducto para dispensar o propiciar el incumplimiento de un deber tributario, aunado a que se tornaría nugatorio el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que la autoridad hacendaria tiene expresamente conferidas.

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: **101/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020**

Hoja No. **64/68**

En efecto la autoridad fiscalizadora amplió los motivos por los cuales rechazó las deducciones respecto de las operaciones realizadas entre su representada y su [REDACTED], porque en la resolución determinante introdujo como nuevo razonamiento para rechazar las deducciones señalando que los comprobantes fiscales emitidos por [REDACTED] no se desglosó el 5% adicional al pago de honorarios, pactado entre su representada y su proveedor dentro de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios celebrado el 01 de septiembre de 2013, mejorando así la motivación del oficio de observaciones, al citar nuevos razonamientos para rechazar las deducciones.

..."

Hecho el estudio correspondiente, esta Autoridad califica de **infundado** el anterior agravio con base en los siguientes motivos.

Primeramente, se debe precisar que el oficio de observaciones, de conformidad con el artículo 48, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, constituye un documento emitido por la autoridad fiscal y mediante el cual hace constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones en que hubiese incurrido la contribuyente revisada en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Partiendo de esa definición se tiene que, a diferencia del acta final de visita, a través del oficio de observaciones se deben precisar los hechos u omisiones en que hubiese incurrido el contribuyente revisado, los cuales deben ser desvirtuados por el contribuyente a través de las documentales idóneas que impliquen demostrar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, la recurrente medularmente se duele que se mejoraron los fundamentos y motivos del oficio de observaciones, porque a través de la resolución determinante se rechazaron las deducciones amparadas con los comprobantes fiscales emitidos por [REDACTED], indicándole que no se adicionó el 5% al pago de honorarios, pactado entre su representada y su proveedor dentro de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios celebrado el 01 de septiembre de 2013, lo cual como ya se precisó resulta infundado.

En efecto, lo anterior es así, porque como se indicó en líneas anteriores, la finalidad del oficio de observaciones es dar a conocer al contribuyente auditado los hechos u omisiones en que hubiese incurrido, lo cual, admite prueba en contrario, es decir, que de conformidad con el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se concede un plazo de veinte días para que la contribuyente exhiba la documentación e información que desvirtúe lo asentado por la autoridad en el citado oficio de observaciones.

En ese sentido, proporcionada la documentación dentro del plazo previsto por el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, surge un derecho en favor de la contribuyente auditada, que se traduce en una respuesta en donde se analicen, se valoren y se provea sobre

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 101/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020
Hoja No. 63/68

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1243/16-19-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Reyes Torres.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 387

En esa misma vertiente deviene **INFUNDADO** lo argumentado por la contribuyente en el sentido que, al no haber restado la pérdida fiscal resulta indebido que haya tenido un impuesto a cargo de su representada y que por ende sea acreedora de una multa, pues no se daría el supuesto jurídico de la omisión de contribuciones que contempla el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, porque contrario a lo afirmado por la recurrente, como ya fue señalado al no acreditarse el origen y procedencia de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, consecuentemente no se acreditó el derecho que se tiene para amortizar, conforme a las reglas establecidas en el referido artículo 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, por consiguiente es de concluirse que si la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría **observó durante la revisión de gabinete el procedimiento correcto para determinar la utilidad fiscal y los respectivos impuestos omitidos del ejercicio fiscal revisado** ante tales omisiones que entrañen un incumplimiento a las disposiciones fiscales es legalmente procedente la determinación del crédito fiscal y sus accesorios.

Así las cosas, es por demás evidente que en ningún momento se violentaron los derechos de la hoy recurrente, por lo que lo procedente conforme a derecho es establecer que no se alcanzó a desvirtuar la presunción de legalidad que recae en la resolución liquidatoria recurrida, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Se procede al estudio y resolución del agravio identificado como **CUARTO** del escrito de recurso de revocación, en el cual la contribuyente medularmente aduce lo siguiente:

"...

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES ILEGAL AL DERIVAR DE UNA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS QUE MEJORARON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES.

B. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas emitió el oficio determinante del crédito violando en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, ya que de manera por demás ilegal mejoró la fundamentación y motivación que plateó dentro del oficio de observaciones SF/SI/DAIF/II-1/OB-0178/2019 de fecha 28 de enero de 2019.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 65/68

0376

las pruebas aportadas por esta. Lo anterior se ejemplifica con la siguiente tesis emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

VII-P-2aS-1046

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS QUE LA PERSONA SUJETA A REVISIÓN OFREZCA PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debe emitir un oficio de observaciones como consecuencia de la revisión realizada a la información y documentación requerida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubiese conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, teniendo la persona sujeta a revisión un plazo de 20 días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, o bien, para corregir su situación fiscal. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el precepto legal en comento establece a favor de los contribuyentes, el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal a fin de aclarar su situación fiscal o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente, por lo que si en ejercicio de ese derecho y dentro del citado plazo, el contribuyente exhibe diversos certificados de origen, la autoridad tiene la obligación de analizarlos y valorarlos previamente a la determinación del crédito fiscal.

Partiendo de lo anterior, a través del escrito de 04 de marzo de 2019 la recurrente argumentó que los comprobantes fiscales exhibidos si prevén una idea general de los servicios que recibió y adminiculados con las documentales adicionales (como son los contratos de prestación de servicios, los asientos contables, las declaraciones de impuestos federales de las proveedoras), permiten concluir que se trata de gastos estrictamente indispensables para la consecución del objeto social, porque en la cláusula segunda del contrato celebrado con [REDACTED] acordaron el pago de honorarios determinados conforme a gastos y costos de operación de forma mensual más un 5% y en las facturas y asientos contables no se adiciono ese porcentaje, pasando por alto que el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no establece como requisito de las deducciones que en los comprobantes fiscales se desglose el 5% adicional pactado en el contrato de prestación de servicios. Aunado a que la autoridad revisora no tiene facultades para cuestionar el cumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos y rechazar las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta por incumplimiento obligaciones contractuales.

Lo anterior generó que a través de la resolución recurrida, en el apartado de denominado "VALORACIÓN" (foja 31 a 34), la Autoridad emisora de la misma resolvió los argumentos esgrimidos por la recurrente, en donde textualmente le indicó que los mismos eran insuficientes para desvirtuar las observaciones asentadas en el oficio de observaciones de 28 de enero de 2019; por tanto, contrario a lo manifestado por la recurrente, en ningún momento se están

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 66/68

mejorando los fundamentos y motivos del oficio de observaciones, porque lógicamente, al aportar nueva información y documentación, es evidente que debe existir un pronunciamiento por parte de la autoridad auditora, en donde se provea sobre dicho cúmulo probatorio y se verifique si desvirtúa o no lo previamente asentado en el oficio de observaciones.

En efecto, este razonamiento quedó comprendido en el apartado de denominado "VALORACIÓN" (foja 31 al 34 de la resolución impugnada, en donde se dio respuesta a los argumentos hechos valer por la recurrente en respuesta a lo previamente asentado en el oficio de observaciones, por lo que partiendo de lo anterior, en ningún momento se habla de un mejoramiento de los fundamentos y motivos del citado oficio de observaciones, toda vez que el oficio de observaciones y la resolución determinante son actos intraprocesales distintos el uno del otro, de tal suerte que en el primero se dan a conocer las irregularidades detectadas concediéndole un plazo de tiempo razonable al contribuyente para que aporte las pruebas y argumentos que desvirtúen lo asentado, mientras que en el segundo, se realiza una valoración y se determina si desvirtuó o no con dichas irregularidades, lo cual demuestra lo infundado del argumento hecho valer por la recurrente.

OCTAVO.- Se procede al estudio y resolución del agravio identificado como OCTAVO del escrito de recurso de revocación el cual la contribuyente sustancialmente argumenta lo siguiente:

"...
Al resultar ilegal el crédito fiscal recurrido, las multas y recargos determinados deberán correr la misma suerte tomando en consideración el principio que versa "lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal" y lo dispuesto por el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, por lo que estas también deben dejarse sin efectos al constituir actos de autoridad viciados de origen.
..."

El anterior agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, porque conforme a lo resuelto a lo largo de la presente resolución, la determinación del impuesto omitido fue emitido con apego a lo establecido en la legislación aplicable, por lo que la imposición de las multas y los recargos determinados con apoyo en los artículos 21 y 76 del Código Fiscal de la Federación se encuentran legalmente justificados, de tal suerte que su ilegalidad en cuanto al cálculo no impacta en el impuesto originalmente determinado y por ende, su determinación es legalmente procedente.

III-TASS-30

MULTAS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU MONTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 70 a 76 del Código Fiscal de la Federación en vigor, para que la autoridad funde y motive las multas que imponga a los particulares por haber omitido el pago de impuestos, basta que acredite la evasión cometida para que

X
M
I
D
O
P
P
X
P
O
M
M

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 101/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2499/2020

Hoja No. 67/68

0375

pueda sancionarlos con los porcentajes que establece el último de los numerales invocados, sin que sea necesario esgrimir mayores razonamientos tendientes a explicar el porqué de su monto, ya que es la ley y no la autoridad quien lo determina.(30)

Revisión No. 746/86.- Resuelta en sesión de 19 de enero de 1988, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año I. No. 1. Enero 1988. p. 26

En las relatadas condiciones, conforme a todos los razonamientos plasmados en esta resolución y ante lo infundado e ineficaces que resultaron los argumentos planteados por la hoy recurrente, al no haber logrado desvirtuar la eficacia jurídica de la resolución determinante contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-1/D/1737/2019 de 07 de agosto de 2019, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la que le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$7'905,344.42 (Siete Millones Novecientos Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos 42/100 M.N.), es inconcuso que prevalece sobre ella la presunción de legalidad que le otorgan el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que ante la comprobada ausencia de causa de ilegalidad no cabe revocar dicha resolución.

Ilustra lo anterior, el criterio VI-TASR-XXXII-15 resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en la R.T.F.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VI-TASR-XXXII-15

ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.-
De acuerdo con el contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones administrativas se presumen legales; ahora bien, cuando el afectado no está conforme con tales actos o resoluciones y los impugna ante un órgano jurisdiccional como en el caso lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente los hechos que los motivan, la autoridad debe probar tales hechos, pues en caso que la autoridad demandada no los acredite, la presunción de legalidad deja de surtir efectos y, consecuentemente, mediante la declaratoria que decida en definitiva el juicio contencioso administrativo, se debe declarar la nulidad del acto o resolución administrativa impugnada; por el contrario, cuando la autoridad demandada sí prueba los hechos que motivan sus actos impugnados, la Juzgadora cobrará convicción de la legalidad del acto de que se trata, operando de esta forma la presunción que los numerales en estudio confieren respecto a la legalidad del acto o resolución que se impugna al ser corroborada la existencia de los hechos que los motivan, pues es de explorado derecho que la presunción de legalidad a que se refieren los numerales aludidos, es una presunción relativa, es decir "iuris tantum", al admitir prueba en contrario y, en este último caso, la Juzgadora debe reconocer la validez de dicho acto en el fallo definitivo; pues en ambos casos, una vez sometidos a la potestad jurisdiccional de esta Juzgadora, la referida presunción deja de ser tal, para que a partir del fallo definitivo se constituya la verdad legal y adquieran certeza jurídica los actos impugnados.

... para verificar la vigencia de los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado, lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos y el artículo 10 de la Ley de Oaxaca.

g
—

Los datos e información testados son los siguientes:

1. Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
2. Nombre del representante legal
3. Nombres de las personas físicas autorizadas
4. Domicilio Fiscal del contribuyente
6. Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
8. Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0061/2025.